

se le pregunta a los testigos en la visita a la Audiencia 1591: "... Ytem si los dichos alcaldes an tenido la modestia que conviene en los estrados e si an atravesado entre si en palabras o en porfias o si en el votar an tenido toda buena orden..." (235).

También mantienen la obligación de recibir a los testigos por si mismos, de no arrendar sus oficios, no actuar de abogados, dar las receptorías a los receptores y no a otros, no mantener enemistad entre ellos, no admitir la hidalguía si no se declaran los padres y abuelos de la parte, tanto su naturaleza como vecindad.

En cuanto a su permanencia en la Audiencia, el alcalde de hijosdalgo realizaba audiencia pública tres días a la semana y se reunía para votar una vez en este periodo de tiempo. Su horario para causas de alcabálas, era de 3 a 5 de la tarde en verano, y de 2 a 4 en invierno. Sobre el voto tienen ciertas ventajas; podían votar los alcaldes que sustitúan a un compañero enfermo e incluso los que hubieran sido promovidos a otro cargo, o los suspendidos, (como en el caso de Carrillo de Morales y Mexia de Frias, que pudieron votar los pleitos que habian visto, pese a su suspensión como alcaldes de hijosdalgo en 1588). Por otra parte, en el caso frecuente de que se ausentaran dos alcaldes de hijosdalgo para ir a preguntar a testi

---

(235) A.G.S. Cámara de Castilla, leg. 2731, s.f.

gos impedidos, eran los oidores de la sala de relaciones, quienes les sustitúan en la firma y el voto.

En 1593, se producen algunos cambios sobre sus funciones, por ejemplo ya no podrían salir dos alcaides a revisar las probanzas, sino solo uno, y para los autos interlocutorios de sentencias de pleitos de alcabálas, otro, en lugar de los notarios. A partir de este año, el presidente se reserva la capacidad de elección del alcalde que a de salir, y también del escribano, al que se le cifra una remuneración de 300 ma ravedís por día, cantidad que al igual que la del alcalde corre a cargo de la parte. También el presidente nombra al receptor, no por orden, sino por su criterio.

La función que pretende tener esta Cédula, fechada en San Lorenzo a 21 de agosto del año 1593, es no permitir fraudes en los pleitos de hidalguías, por este motivo aparte de incidir una vez más en las funciones del alcalde, le dá poder a éste para castigar al escribano que a su juicio no cumpla su deber; al igual que con relación a los testigos, estipula que han de ser tres los que se presenten si la parte se declara indispuesta para testificar.

No obstante la principal medida que presenta la Cédula es su efecto de control retroactivo, al revisar las hidalguías ya realizadas en los últimos años: "... que se rebean las hidalguías sacadas de veinte

años a esta parte para lo bolver sobre las que parecie re se an alcançado por malos medios..." (236).

En años posteriores, el Rey recortó las atribu ciones de alcaldes, al no permitirles entender en las causas de alcabalas, obligándoles a mandarlas direc tamente al Consejo.

Las personas que ocuparon el cargo de alcalde de hijosdalgo, en el último tercio del siglo XVI, fueran:

El Licenciado Mexia de Frias, que ocupó el cargo desde 1561 hasta 1588.

El Licenciado Carrillo de Morales que ocupó el cargo desde 1570 hasta 1587.

El Licenciado Giron de Soto, que ocupó el cargo hasta 1570.

El Licenciado Cervantes, que ocupó el cargo desde 1582 hasta 1585.

El Licenciado Rodrigo de Santillan, que ocupó el cargo desde 1588 hasta 1588.

El Marqués de Beteta, que ocupó el cargo hasta 1572.

El Licenciado Luis Laso de Cepeda, que ocupó el cargo desde 1572 hasta 1582.

En el año 1588 lo ejercían conjuntamente, Mex ia de Frias, Lucio Lucero y Alvaro Heraso.

---

(236) A.R.CH.G. Libro de Recopilación de Reales Cédu las, núm. 184.

I.- 5. Notarios

Los antecedentes de su cargo, los encontramos en las monarquías astures, aunque su figura solo se advina, y en pocos casos se demuestra. Con Fernando I, su función y la de escribano están prácticamente unidas; con Fernando II, sí se separa del escribano, cobrando la importancia que realmente tiene su cargo, encargándose de la formación y escritura del diploma, además de validar este. La doctora Martín Postigo, estudiosa del tema, opina que, es aquí y en los reinados posteriores, donde el notario se convierte en el eje de la Chancillería Real (237).

Con Alfonso X, se especifican más sus funciones, y su figura se equipara con la del chanciller. Se crean las notarias mayores de León, Castilla y Andalucía, en un intento de mejorar el papel de la institución real. Pasado el reinado de Sancho IV que -por razones de dádivas y agradecimientos- unificó la notaria mayor en una sola persona; con Fernando IV, se dividió de nuevo, y se creó la notaria de Toledo; más tarde, con los Reyes Católicos, se crea la notaria mayor de Granada; el 30 de enero de 1492, en la persona de don

---

(237) MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña: Chancillería real castellana en la primera mitad del siglo XVI, en revista "Hispania", tomo XXIV, pág. 517.

Antonio Alvarez de Toledo (238). Años después, con doña Juana, las provincias de Africa, también contaron con su notaria mayor. Pero será el notario mayor de Andalucía, el que se vincule a la Real Chancillería de Granada, en la persona de don Francisco Gonzalez de Medina, en 1523 (239).

La notaria, era bastante frecuente, que fuese desempeñada por lugartenientes nombrados por el propio notario mayor, y éste a su vez, ejerciendo como notario, estaba al mando de los escribanos, que realizaban la vieja labor que en otro tiempo ejercieron estos grandes calígrafos.

La función de los notarios en la Chancillería se puede resumir en dos bloques esenciales: los pleitos de alcabálas, en los que los notarios entendían en su totalidad; y un segundo bloque, en el que figuran como miembros del tribunal de los alcaldes de los hijosdalgo. En el primer bloque, los pleitos de alcabálas, se atenían en primera instancia a la circunscripción de las cinco leguas. Los días de audiencia quedan fijados por doña Isabel, en 1503 (240): "...

---

(238) MARTIN POSTIGO, M.S.: Cancillería..., op. cit., pág. 518.

(239) MARTIN POSTIGO, M.S.: Cancillería..., op. cit., pág. 517.

(240) Nueva Recopilación..., op. cit., fol. 262.

porque conviene que los notarios en los pleitos de alcavalas para sus Audiencias cada día, según son obligados: mandamos que cada día, que no fuere feriado lo hagan de los pleitos que ante ellos se tratare, cada uno en lo que toca a su provincia, en lugar y tiempo acostumbrado sopena de un florin a cada uno por cada vez que faltare..." La sentencia, se trataba un día a la semana. Y el horario de permanencia se fijó a partir de medio día, en verano de 3 a 5, y en invierno de 2 a 4.

En un principio, observamos una "afirmación" por parte de los notarios en las competencias de alcavalas "... mandamos que las apelaciones, que vinieren de sentencias pronunciadas por jueces inferiores ante nuestros oidores sobre alcavalas que luego se remitan ante los notarios, que residen en las Audiencias" (241).

Esta afirmación en sus competencias, que es clara a principios del siglo XVI, recibe una fuerte contradicción en 1572, donde por medio de una Cédula Real fechada en el Pardo a 21 de agosto, se le retiran de sus funciones como notarios, para dar paso a un nuevo alcalde de hijosdalgo que se ocuparía de las antiguas funciones de estos: "... teniendo entendido algunos inconvenientes que ay en que los negocios y cau-

---

(241) Nueva Recopilacion..., op. cit. fol. 263.

sas que a esa Audiencia van y ocurren tocantes a hidalguías y a alcavalas, se vean y determinen por los tenientes de los notarios de los Reinos de Castilla y de Leon y Toledo. E aviendose platicado, conferido y tratado por los de nuestro consejo, y de la mejor orden que cerca de ello se podia dar para que los dichos inconvenientes cesasen y las dichas causas y negocios se viesen y determinasen como conviniesen a la buena y mejor administración de nuestra justicia. Aviendose con nos consultado, a parecido, que allende de los dos alcaldes de hijosdalgo que por nos estan nonbrados, y se nonbren, crien y eligan otro de nuevo, para que juntamente todos tres (sin intervención de los dichos notarios ni sus tenientes) vean y conozcan y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalguías y alcavalas, segun y como lo solian y acostunbravan antes a hacer los tenientes de los alcaldes de hijosdalgo y notarios: y para este efecto nonbramos persona (como esta dicho) que convenga... de manera que el ejercicio de los dichos notarios cese de aqui adelante" (242).

Aunque en apariencia el notario dejó de existir, con esta fecha de 1572, no fue así, pues en años sucesivos, en 1573, siguen existiendo disputas entre alcaldes de hijosdalgo y notarios, por su competencia. Por ejemplo, la respuesta a las protestas de los alcal

---

(242) Ordenanzas..., 1601, op. cit. fol. 243.

des de los hijosdalgo, es que se les prohíbe a los notarios de la provincia abogar en pleitos de hidalguía, aunque las partes no sean de su provincia, con la amenaza, si se incumple, de privarle de su oficio.

Con anterioridad, en 1549, se les había prohibido estar presentes en las votaciones de los pleitos de hidalguía.

Por desgracia la escasez de documentación nos impide ver en que situación quedaron las funciones de los notarios tras estos conflictos constantes con los alcaldes de hijosdalgo; en los últimos años del siglo XVI, lo que sí podemos afirmar es su existencia en la Audiencia, pese a la Cédula de 1572, por las razones ya expuestas, y por la existencia de escribanos de notarios en 1575, hecho que no tendría lugar si no existieran los notarios o sus lugartenientes.



I.- 6. Chanciller y Registrador

El chanciller y el registrador, están tan íntimamente ligados, que conforman un todo único, que les acerca a la persona del Rey, o lo que es lo mismo, a los diplomas reales.

Tanto el chanciller como el registrador, son cargos que encontramos en los orígenes de las chancillerías, con la monarquía castellano--leonesa. Durante largos años, el cargo de chanciller, está vinculado a la persona que ostenta la silla arzobispal de Santiago de Compostela; al separarse los reinos, en el Reino de León, el arzobispo de Santiago deja este cargo, que pasa a ser ocupado por el arzobispo de Toledo, mientras que Castilla, continúa siendo "fiel" al de Santiago.

El chanciller siempre ha de estar cerca del sello y de la corte, por tanto, tiene que adaptarse a la vida itinerante de ésta. Con Juan II, se fija la residencia de la Chancillería, y por tanto la del Chanciller; aunque el chanciller de la "poridad", sigue acompañando al Rey en todos los desplazamientos.

La división, se hace más efectiva con los Reyes Católicos, y particularmente a partir de 1505, con la definitiva separación en dos grandes chancillerías, en sus sedes de Valladolid y Granada; esto hace que, aunque la figura del Chanciller Mayor sea una, las fun

ciones de chanciller, en Valladolid y Granada, las realicen los lugartenientes. De esta manera, el cargo de Chanciller, es más honorífico que efectivo.

De nuevo, el magistral trabajo de la doctora Martín Postigo, nos dá una relación de magnífico valor, sobre las personas que ocuparon el cargo de Chanciller en las fechas que nos interesa (243). Con los Reyes Católicos, ejerce el cargo don García Manrique, marqués de Aguilar; al morir, en 1506, don Felipe, nombró en su puesto a su hijo, don Luis Fernandez Manrique, marqués de Aguilar, por medio de una Carta Real de Merced de fecha 12 de julio de 1506: "... merced del oficio de chanciller de los sullos diplomas e cartas de las abdiencias e chancillerias que residen, Valladolid y Granada, a don Luys Fernandez Manrique marques de Aguilar..." (244).

Le continuó, don Juan Manrique; a su muerte, ocupó su puesto su lugarteniente, oidor en Valladolid, el licenciado Santa Cruz, hasta 1549. Años después, en 1553, don Carlos nombra al hijo del actual, marqués don Luis Fernandez Manrique, Conde de Castañeda, que ejerce en su puesto hasta el año 1585.

---

(243) MARTIN POSTIGO, M.S.: Cancillería real castellana..., op. cit., pág. 509.

(244) A.G.S. Secc. Registro General del Sello, 12-VIII-1506.

De esta relación se desprende que el cargo se perpetúa en todo el siglo XVI en una sola familia; algo similar, pero en menor grado, ocurre con el cargo de registrador. A principios del siglo, ejerce el cargo en Granada, don Juan Manuel, que por Carta Real de Merced fechada en Valladolid a 27 de julio de 1506, es nombrado por el Rey; este es hijo de don Juan Manuel que, a la sazón es contador mayor; posteriormente sabemos que ocupó el cargo, durante más de un cuarto de siglo, don Luis Vazquez de Cepeda, el cual en 1549 fue sustituido por Juan Alvarez de Alarcón, que procedía de Granada, habiendo ejercido como registrador en la Audiencia de esta ciudad, anteriormente.

El registrador, es el primer eslabón en esta cadena, ya que si el diploma no está registrado, el chanciller no puede confirmar con el sello este documento; esta función de registrar, se observa puntualmente en las leyes, y se especifica la forma en que se ha de realizar: "... otrosi mandamos al dicho nuestro registrador mayor, i al dicho su lugarteniente que asiente de buena letra las cartas que registrare en nuestro registro, i que osten en él escritas letra por letra, i puestos en ellas los nombres de los que las firmaron, i señalaron, i el dia, mes, i año, en que se despacharon, i que de otra manera no registre carta al

guna..." (245).

También esta obligado a llevar a la corte los registros, al menos cada tres años, previamente encuadernados por él y guardados en el archivo: "... i en fin de cada año encuaderne en uno, o dos libros, o los que mas fueren menester, todos los dichos registros i asi encuadernados los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados..." (246).

Todo los documentos han de estar firmados con su nombre completo y con el salario que la ley dispone; si es una persona la que pide el traslado se cobran 9 mrs.; si son dos, 18 mrs.; y si son tres o un concejo, 27 mrs.; si es en pergamino, el precio se eleva: una persona, 12 mrs.; dos, 24 mrs. y tres o un concejo, 36 mrs.; este último precio se eleva sólo por cuestiones muy excepcionales, y sólo en el caso de que los concejos sean tres, y de diferente jurisdicción, se podrá cobrar 81 mrs.

Tanto el registrador como el chanciller, han de tener una cámara en la Chancillería para cumplir sus funciones; también a los dos se les hacen continuas observaciones sobre el tipo de letra que deben utilizar

---

(245) Nueva Recopilación..., libro II, título XV, ley II, fol. 283.

(246) Nueva Recopilación..., libro II, título XV, ley IV, fol. 284.

y aceptar, destacando que los precios fijados son, por letra cortesana, y la letra procesada la deben rechazar: "... i que el chanciller no selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra, i si la truxeren al sello que la rasguen luego..." Una vez que el documento ha sido registrado, el chanciller ejerce su función en la aposición del sello, para lo cual tiene una sala con esa función y un horario establecido con el presidente, siempre durante el día y, solo excepcionalmente, permitiendo que se selle de noche (si el Rey lo requiere por algún caso urgente). Durante todo el siglo XVI, se hace mención al chanciller, de la necesidad de que se prepare un buen adobado de la cera para que no se pierda, al igual que ha de tener las leyes en lugar visible en su cámara.

Los derechos que la Corona percibe por la aposición del sello son variadisimos, oscilan -por citar algún caso- desde el regalo absoluto, si se trata de una limosna real a alguna orden religiosa, universidad etc., a los cuatro mil maravedís por la carta de merced, concedida al cargo de chanciller mayor (247).

Para efectuar la aposición del sello, es obligado que exista una red de madera con una puerta, de

---

(247) Aparecen estos amplísimos derechos, minuciosamente pormenorizados en la Nueva Recopilación..., libro II, título XV, ley X, fol. 286 al 292.

trás de la cual se situaba un portero para efectuar el trabajo, mientras que antes de que comiencen las horas de sellado, otro portero tiene preparadas las llaves del arca donde se guarda el sello; tanto, uno como otro, no perciben ningún sueldo por este trabajo. El chanciller está presente en todo momento el día que se fija para sellar. El número de porteros que ejercen su trabajo en torno al sello es muy amplio, y la puntualidad de que tienen que hacer gala, esta minuciosamente fiscalizada, por dar un ejemplo, en el año 1575 se llama la atención a los siguientes porteros, por llegar tarde el día del sello:

Arriola, Hernando de  
Espinosa, Diego de  
Espinosa, Francisco de  
Panega, Andrés  
Gonzalez Benavente, Alonso  
Martin, Alonso  
Muñez, Francisco  
Puente, Diego de la  
Rodriguez, Pedro  
Torre Chacón, Alonso  
Verrio, Juan  
Villareal, Juan de

En el caso del chanciller, las observaciones más costantes que se le hacen, son esencialmente sobre el mantenimiento de sus obligaciones: no llevar más

derechos de los permitidos, que no sea jugador ni vicioso, que sea hijodalgo, que no guarde provisiones con el fin de perjudicar a terceros y, como no, no sellar contra lo que dispone la ordenanza, diplomas de "mala letra": "... si el dicho oficial del sello, sella provisiones que no bengan escritas de buena letra contra la hordenanza, y si sella con mala cera contra la dicha ordenanza..." (248).

Estas puntualizaciones se hacen a final del siglo, 1590, pero no son distintas al contenido de cualquier otro año; precisamente, en la visita de don Miguel Muñoz, éste, resuelve pedir una vez más, que se fijen horas para sellar y que se selle con buena cera, no como se está haciendo. Hacia quien realmente van dirigidas estas observaciones, es hacia los lugartenientes del chanciller, que son los que ejercen en la Chancillería el cargo, aunque a la hora de calificarlos se omite "el teniente de" y se les considere chancilleres, al menos en cuanto al nombre se refiere; luego veremos que en honores también ocurre así.

En la visita realizada en el año 1575, al licenciado Gumiel, que se le llama chanciller, se le hacen dos cargos: el primero, sobre sellar las cartas de noche, y el segundo, sobre sellar sin que se hallan re-

---

(248) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2735,  
s.f.

gistrado con anterioridad (249). Confirmandonos, que su comportamiento es aceptable puesto que, aunque se le recomienda que se atenga a lo legislado, en absoluto se le inculpa, ni condena. En el caso del registrador, las puntualizaciones son muy similares al anterior, o sea sobre su comportamiento, habilidad y honra dez, tanto humana como profesional; en cambio, el control sobre el registrador Diego de Torres, sin ser muy duro, lo es más que el que comentamos sobre el chanciller. A Diego de Torres se le hacen 9 cargos, resultando culpable de dos de ellos: el cuarto, sobre cobrar por buscar los registros, y el sexto, sobre sacar los traslados en casa de los escribanos y no en la Audiencia, como marca la ley; luego encontramos cargos tan peregrinos como el primero, en el que se la acusa de "registrar a caballo": "... que registro ciertas provisiones yendo por la calle a cavallo..." (250).

La delimitación en el ejercicio del cargo de chanciller y registrador, no es tan grande como cabría pensar, puesto que tanto el doctor Torres, como el licenciado Rejón, nos aparecen confusamente, intercambiándose los cargos de chanciller y registrador; por este motivo, el noveno cargo contra Torres, siendo re-

---

(249) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

(250) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.



gistrador, corresponde al sellado: "... que teniendo algunas veces cargo del sello a sellado de noche contra lo que la ley dispone..." (251)

En 1561 el mismo doctor Torres aparece como chanciller, con motivo del debatido tema del protocolo, de los cargos de chanciller y registrador.

Por un Auto fechado en Granada a 11 de diciembre de 1561, se ordena la localización de estos cargos, en las celebraciones públicas a las que asiste la Audiencia; "... se asientan abaxo de ellos (252) salgan a los respuestas que en los dichas honrras se hacen delante de los dichos señores por la horden de sus asientos continuadamente y que vayan delante de ellas la justicia e personas del Cabildo de esta Ciudad..." (253). Así quedó aclarado el caso de la Capilla Real, y en el caso de los autos de fé, el alcalde de hijosdalgo, el chanciller y el pagador, de forma similar, preceden a las justicias y venticuatro de Granada. En el caso de los porteros la petición quedó desestimada (254).

---

(251) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738.

(252) Se refiere a presidente y oidores.

(253) A.R.CH.G. Libro de Reales Cédulas, nº 184, fol. 48.

(254) La petición al Acuerdo la realizan, el doctor Torres, chanciller, el licenciado Rejón, registrador, y el pagador, Diego de Soria, con algunos porteros.

CAPITULO II

OFICIALES DE LA AUDIENCIA  
Y CHANCILLERIA

## II.- 1. Los Fiscales

Los antecedentes del procurador fiscal los tenemos unidos a la Audiencia desde sus tiempos iniciales. Con Juan I, ya existía este cargo, pero sus funciones se especificarán con Enrique IV y será con las Cortes de Toledo de 1480, donde se haga expresa mención de su gargo; igual ocurre en las ordenanzas de 1486 y 1489 donde sus funciones son prácticamente las mismas que ejerce en el siglo XVI. Estas funciones se amplian en 1496, cuando se les hace en cargo de ocupar se de los casos de amancebamiento y pecados públicos, a los que con anterioridad no tenían acceso.

El fiscal, pese a no encontrarse dentro del rango de los jueces; se puede considerar un alto funcionario de la Audiencia, si tenemos en cuenta que, en ocasiones excepcionales, por expresa decisión del presidente, puede ver procesos con el mismo rango del oidor. Esta facultad se le impone, según una Cédula Real fechada en Madrid a 30 de noviembre de 1502, dirigida al obispo de Astorga, presidente en Ciudad Real. "... Yo vos mando que veyendo vos que si ay necesidad fagays que los alcaldes y fiscal juntamente vean los procesos que por vos le fueren encamendados..." (255).

---

(255) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 139.

Sin duda, este hecho se corresponde con un intento de la Corona por acelerar y descongestionar a la Chancillería de una importante cantidad de procesos; no obstante, se le puede restar importancia al hecho por su carácter accidental.

Por otra parte, el fiscal estaba obligado a seguir las causas que entraban en la Audiencia por un juez de oficio, apelar sobre las sentencias de las justicias ordinarias de la ciudad y seguir el pleito.

El fiscal tiene una jurisdicción especial sobre causas de Hacienda y Corona real, incluso puede excepcionalmente ejercer de abogado en estas causas; concretamente los negocios fiscales, desde 1498, hay mención especial de que sean lo más breves posibles y se revisen los miércoles. También, en el especial cuidado que se mantiene con los casos de hacienda, hay que incluir la obligación que el fiscal tiene de notificar éstos rápidamente al presidente y enviar a la Corona una relación de estos pleitos.

Como ya dijimos, tiene especial jurisdicción en los pleitos relacionados con pecados públicos, incluso tomando la voz; si por este tipo de pleitos, llegaran los jueces eclesiásticos a condenar a pena pecuniaria a un fiscal, en ningún momento él tendrá que pagar la condena personalmente, sino que la Audiencia correría con los gastos, pagándolos de penas de Cámara. Otra importante obligación de éste cargo era la

de mantener un libro de condenaciones, para la Cámara y obras pias.

En su relación con el resto del personal de la Audiencia: están obligados a vigilar al resto de los oficiales, en la observancia de las ordenanzas, incluso a proceder contra ellos aunque no haya delator específico. Este hecho, junto con el caso de que se trate de un hecho notorio, o bien una demanda específica del Rey, son los pocos casos en que el fiscal puede iniciar proceso sin que haya acusador. Con el delator, persona de la que tiene que recibir la acusación, puede proceder el fiscal condenándolo a gastos de proceso si no demuestra su delación.

Los escribanos están encargados de notificarle lo antes que pueden el hecho que le corresponde personalmente. Por otra parte, el alcalde del crimen, también se relaciona con el fiscal, al notificarle las causas a que puede asistir. El fiscal tiene poder, en el caso de las salas de los hijosdalgo, para nombrar a diligencieros para causas de hidalguía e incluso a un teniente.

La dignidad que ocupa el fiscal en la Chancillería es alta, ya que como presidente y oidores, está obligado a utilizar caballos con gualdrapa y ropas tales; en los estragos y otros actos de importancia, tiene que continuar en la posición al alcalde de hijosdalgo, y a la hora de asistir a misa puede utilizar al

mohada como presidente y oidores. El número de fiscales en la Audiencia es de dos personas, uno para lo criminal y otro para lo civil, estando estipulado que el más antiguo escoge el cargo más conveniente para él, así queda expuesto en un Auto de Acuerdo, fechado en 1549 a 16 de diciembre, en Granada: "... Se trató en acuerdo la orden que se debía tener y guardar entre los fiscales de esta corte, cual de ellos ha de tener a cargo las causas civiles o criminales y fue determinado que de ay adelante, el más antiguo de los dos fiscales que reside y residiere en la Real Audiencia opte y elija el cargo de las causas civiles o criminales como a él le pareciere" (256).

De todas formas el cargo más codiciado siempre fue el de fiscal de los casos criminales, ya que, aparte de tener un gran prestigio, contaba con un mayor salario, pues en un Memorial realizado por el obispo de Cuenca -a raíz de su visita a Granada-, fechado en 1549, a 26 de agosto, en Valladolid, se pide un aumento de salario, por su importante labor: "... El oficio de fiscal de esa Audiencia en lo criminal es de mucha importancia, y de mucho trabajo, y a causa del poco salario que hasta aquí se ha dado, no se halla persona cual conviene: por lo qual e mandado que se

---

(256) Ordenanzas..., 1551, op. cit., fol. 170.

le acreciente el salario..." (257). Este fue el resultado de una previa petición de aumento de salario, ya formulado en 1548, en las cortes de Valladolid, en la que se dijo: "... otrosi, decimos que la Chancillería de Granada sirve a V.M. dos fiscales: uno en lo civil y otro en lo criminal, como los hay y sirben en la Chancillería de Valladolid y a los de Valladolid se les den iguales salarios y los tienen situados y son muy bien pagados como conviene y en Granada al fiscal que sirve en lo criminal se le libra su salario en penas de Cámara, lo qual después de ser mal pagados podía ser causa de otros muchos inconvenientes..."

(258). La petición se remite a los resultados de la visita de 1549, que ya vimos fueron positivos. Por otra parte, los dos fiscales estaban exentos de pagar sisa y romana. El fiscal, por su extraordinaria importancia, estuvo siempre sujeto a residencia constante. Por otra parte en todas las visitas realizadas en el siglo XVI, se mantiene un formulario que, no varía ostensiblemente en cuanto a los puntos de control que se les aplica, y que se pueden apreciar por las preguntas a los testigos y los cargos. Los más importantes se centran en la observancia de la asistencia a la Chancillería, en el buen cumplimiento de su oficio, si favo-

---

(257) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 415.

(258) Cortes de los Antiguos, tomo V, p. 460.

cen a una u otra parte en los litigios, si llevan los negocios correctamente, si reciben dádivas o si juegan (259). Como se puede comprender, en los fiscales tiene una especial importancia este tipo de cargos ya que son ellos los encargados de observar la honradez de sus compañeros oficiales e inferiores.

En la visita del doctor Redin, el fiscal doctor Agreda, fue preguntado por el visitador, a 16 de agosto de 1574 (260): Sus respuestas fueron exculpatorias en todo momento, únicamente tuvo alguna dificultad con el tema referido a visitas a la cárcel, puesto que al parecer faltó en algunas ocasiones, pero expuso que en estas situaciones excepcionales, en su lugar asistió el fiscal de lo civil. Su conducta, no cabe duda, de que fue intachable ya que no se le hizo ningún cargo, no obstante nos sirve de testimonio para saber que ejercía en su puesto, desde hacía catorce años.

Con él, ejercía el cargo de fiscal en lo civil el doctor Marcos Caro, que al contrario que a Agreda, se le hicieron nueve cargos (261): Todo de poca importancia, referidos en su mayoría a su difícil carácter, ya que eran disputas e insultos con alcaldes en

---

(259) A.G.S. Sección Cámara de Castilla, leg. 2735 y leg. 2731, s.f.

(260) A.G.S. Sección de Cámara de Castilla, leg. 2743, s.f.

(261) A.G.S. Sección de Cámara de Castilla, leg. 2735, s.f.



los estrados o bien delante de terceras personas.

Para finalizar, conviene que destaquemos una función general en el fiscal que no hemos especificado en toda su importancia, esta es: la labor que el fiscal realiza como acelerador de los procesos, dándole a la Audiencia una fluidez de la que siempre se encuentra necesitada. Tal es la efectividad de esta función, que es muy frecuente el caso de enviar a un fiscal, (como por ejemplo en 1545 al licenciado Bracamonte a Sevilla) para que acelere procesos lentos: "... licenciado Bracamonte, fiscal de lo criminal en la Audiencia y Chancillería que residen en la ciudad de Granada y otro qualquier fiscal que adelante fue de la dicha Audiencia, porque avemos sido informados que en los Alcaçares y Atarçanas de la ciudad de Sevilla estan los pleitos sin cumplir como con los concejos de los lugares de la dicha ciudad..." (262).

Fiscales que ejercieron en este cargo en el siglo XVI:

Licenciado	Lopez Castellanos	-1511
"	Juan Aroca	-1512
Licenciado	Bracamonte	-1545
Doctor	Alonso de Agreda	-1560
		(hasta 1576)

---

(262) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 65, fol. 238.

Licenciado	Amesaga	-1576
		(en adelante)
Doctor	Marcos Caro	-1574
		(hasta 1579)
"	Sirviente	-1579
		(hasta 1580)
"	Merino de Espinosa	-1580
"	Heredia	-1580
		(hasta 1588)
"	Perez Manuel	-1588
"	Alcalá	-1597

II.- 2. 1.- Abogados

Los antecedentes del oficio de abogado son sumamente interesantes, ya que nos podríamos remontar -como en tantos casos- a la legislación romana.

Dejando atrás estos primeros momentos en que se fragua su oficio, nos remontaremos al siglo XIII, en que "Las Partidas" de Alfonso X, en la ley I título VI, Partida III, se denomina a sus predecesores "boceros", pues defienden al acusado con la voz. Este, si puede ser el primer indicio real de su oficio, pues con anterioridad era el mismo acusado el que se defendía; lógicamente el ánimo de ayudar a los acusados menos dotados puntualmente, será el que cree esta figura de los "boceros" para poder defender bien su causa.

Es indudable que la falta de regulación jurídica en este incipiente oficio provocaría graves problemas a los tribunales, concretamente al no estar reguladas ni sus intervenciones, ni su número. Será pues, con el ordenamiento de Valladolid de 1258, como nos dice don Eladio Lapresa Molina (263), donde se ponga freno al concurso de este marasmo, imponiéndose sobre un "bocero" para cada parte.

---

(263) LAPRESA MOLINA, Eladio: Historia del ilustre colegio de abogados de Granada 1726-1850, Granada, 1976, págs. 42-44.

Se regula con el paso del tiempo esta personalidad jurídica, lo que no impide que su "celo profesional" cree importantes retrasos en las causas. Por este motivo, en las Cortes de Zamora de 1274 y, posteriormente, en las de Medina del Campo de 1328, Madrid 1329 y Segovia 1337, se limitan sus funciones.

Será en 1480 en las Cortes de Toledo, donde la función jurídica del abogado se empieza a constituir como la entendemos en el siglo XVI; y más aún, en las Ordenanzas de los abogados de 1495, que mandan realizar los Reyes Católicos con el principal fin de eliminar a aquellas personas que no ejercen honradamente su oficio; en estas, se observa perfectamente la característica que debe poseer la persona que va a ejercer el oficio y las funciones a desempeñar en éste.

El abogado, antes de ejercer su oficio, debía demostrar sus aptitudes para él, mediante un examen; si no quedaba clara su habilidad, no se le recibía en la Chancillería. En caso positivo, debía comenzar por jurar su cargo en el Acuerdo, reiterando este juramento en los dos primeros acuerdos de cada año; si se aumentaban o no juraban en esta última ocasión, se les imponía una pena económica que, concretamente en 1599, ascendía a diez ducados. En el ejercicio de su oficio se hacen incalculables alusiones, en todo el siglo XVI, a la brevedad y a la utilización del la-

tin (264) en las informaciones; tanto la primera como la segunda, al parecer, con poco éxito.

El abogado, da fe con su firma al quedar con certadas las relaciones que se verán en el proceso; firma también, al comenzar el pleito, lo que sería la organización que la parte hace de su defensa, o sea las leyes que le acogen y sus derechos para poder alegarlas en cualquier momento; a su firma se acompaña la de la parte interesada. Se le obliga a permanecer fiel a la parte a la que ayuda, quedando prohibido que ayude a la parte opuesta, aunque sea en segunda instancia. Por otro lado, el control a que se ve sometido el oficio de abogado es muy específico, sobre todo al obligarse a comenzar una causa y terminarla el mismo abogado, si no lo hace por causa claramente justificable, está obligado a pagar a la parte el doble del dinero percibido, mientras que la Chancillería le suspende en su oficio por seis meses.

El demandado puede escoger abogado, para lo que se le dá un plazo de tres días a partir de puesta la demanda; si es después de contestada la demanda, tiene nueve días, si no respeta este plazo y no toma voz el abogado, se le descalifica por un año, nombrando otro si se da reincidencia, a parte de pagar una

---

(264) A.R.CH.G. Despacho I nº. I. 184, fol. 189. Se contiene esta alusión en una R.C. fechada en Madrid a 3 de marzo de 1594.

fuerte multa. Como es natural en otros cargos y oficios, no puede ejercer su trabajo si en la causa está implicado algún familiar cercano.

Su permanencia en la Audiencia se estipula en tres horas al día, normalmente por la mañana. Y en su comportamiento le está prohibido hablar en los estrados. Entre los de su oficio hay una diferencia de prestigio que se establece por orden de antigüedad, sobre todo al sentarse en la sala.

Sus relaciones con otros cargos y oficios de la Audiencia, son constantes, sobre todo con los alcaldes, por estar éstos obligados a vigilarles en el buen hacer de su oficio. Con el receptor, al pagarle el abogado si hay retraso en los interrogatorios sobrepasando los tres días obligados. Con los procuradores, al informarles de los procesos. Con el presidente y oidores son múltiples las relaciones, su puede destacar que son ellos los que ordenan al abogado para que comience la información.

Por otra parte, el oficio de abogado está restringido públicamente a él y a nadie más, aunque sea de rango superior; en el ordenamiento de la Audiencia, pese a todo, se especifica claramente en la legislación, la prohibición de realizarlo a presidente, oidores, alcaldes, alcaldes de hijosdalgo, fiscales y tenientes de fiscales. Saliendo al paso de algunas intervenciones equivocadamente realizadas por estos car-

gos y oficios.

El salario en el abogado es altamente conflictivo sobretodo si tenemos en cuenta que lo perciben de las partes y no de la Audiencia, a excepción de los abogados de pobres que ya comentaremos. Por esta causa, la Audiencia, personificada en presidente y oidores, se ve obligada a moderar estos salarios según la calidad del abogado y el número de pleitos que posee; así, finalizado el proceso, el presidente se reúne con las partes y comunicadas las cantidades que pagan a sus abogados, aconseja su modificación si lo considera oportuno. De aquí que, llegado el caso, se les obligue a devolver lo que lleven demás a las partes, aunque ya lo hayan cobrado. De todas formas, aunque no la cantidad exacta, la legislación observa unos límites generales: "... Mandamos que todos los abogados de los nuestros reinos se contenten de llevar honestos, y templados salarios por su trabajo de los pleitos, en que ayudaren; i que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba y exceda la veintena parte de lo que valiere i montare el pleito, en que ayudaren; agora sea el pleito de uno, agora de muchos, agora sea el abogado de los reos, agora de los actores, agora sea la causa seglar, agora eclesiastica: i mandamos que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedis arriba i que por el dicho salario el dicho abogado sea tenido de defender, i

proseguir toda la causa i de la disputar, i de información de derecho en ella, i de hacer todo lo otro, que á bueno i leal abogado pertenece hacer..." (265). Se especifican más, puntualizando que en esa vigésima parte, no se incluirá la condenación de costas, siendo extraídas de la condenación o absolución final.

Pese a que vemos que se modera y se decide las proporciones de los salarios, es imprecisa la cantidad real que puede cobrar un abogado al año, pues concluyen múltiples factores que la matizan, no obstante se puede presuponer que la cantidad media no es nada despreciable. Por esta causa, el castigo que se le impone al abogado por no ejercer bien su oficio, es siempre económico, o de suspensión en su trabajo. La legislación insiste en las particularidades, por ejemplo; igual que se especifica que por cada petición perciba dos reales y que, si las partes llegan a un arreglo se deshace el pleito, ésto no impide que el abogado cobre su salario como si la causa hubiese terminado.

También se observa que, es el abogado y no otro, quien debe pagar a las partes si reciben daño por causa de su incompetencia y que no gane nada por el hecho de ganar el proceso, que no pueda seguir el

---

(265) Recopilación..., op. cit., tomo I, Libro II, título XVI, ley XVIII, págs. 300-301.



proceso a su costa para sacar beneficios, y que no cobre por defender cargos eclesiásticos. Por último, citaremos que la multa por firmar como doctor o licenciado sin serlo, en 1597, es de diez mil maravedís, cantidad importante para un salario medio.

El número de abogados que concurren en la Chancillería es impreciso, ya que depende del número de procesos que ésta mantenga, aún así, en 1575 la totalidad de los abogados que concurren en la Audiencia, es de treinta y dos.

En lo que se refiere a los incumplimientos de las leyes y ordenanzas, que el abogado suele o puede realizar, la inmensa mayoría de los casos que encontramos, se refieren a delitos de carácter económico, lo cual no es de extrañar, pues ya vimos lo difícil y difuso de la forma de recibir el salario que este oficio tiene. Así pues, a lo largo de todas las visitas que se realizan en el siglo XVI, tanto las preguntas a testigos como los cargos, son en su gran mayoría referidos a incumplimientos de carácter económico: si cobran más de lo acordado, si no respetan las leyes de moderación del salario, si cobran albricias.

Este tipo de conflicto debió generar un sin número de documentación perdida en su práctica totalidad, no obstante hemos encontrado algunos ejemplos que nos dan una idea real sobre estos problemas. En una

carta (266) del licenciado Diego de Ribera, pidiendo que se le pague lo que se le adeuda, entre sus quejas indica, que en algunas ocasiones es más el gasto que hacen los receptores que lo que tienen que cobrar.

Dejando aparte los delitos e incumplimientos de tipo económico, es muy frecuente también, el de recibir regalos de los litigantes, como comida, joyas u otros enseres, en un pícaro intento de no incumplir las reiteradas leyes reguladoras de sus salarios.

Tomando como ejemplo la visita realizada en 1575, sabemos que ejercían como abogados las siguientes personas:

Dr. Adrada  
Ldo. Armengol  
Ldo. Ayera  
Ldo. Bermudez  
Dr. Bocanegra  
Ldo. Carmona, Alonso de  
Ldo. García Sanchez  
Dr. Gomez de Santofimia  
Ldo. Gonzalez del Castillo  
Ldo. Guardiola

---

(266) A.R.CH. de Granada. Cab. 322, leg. 4445, pieza 5. Este documento no tiene fecha, pero sin duda corresponde a los últimos años del siglo XVI, ya que en estas fechas Diego de Ribera fue abogado en la Audiencia.

Ldo. Gumiel, Juan de  
Dr. Gutierrez  
Ldo. Hernandez, Luis  
Ldo. Macias Bravo  
Ldo. Mendez Pardo  
Ldo. Menendez  
Ldo. Oates de Zayas  
Dr. Peralta  
Ldo. Quintana  
Ldo. Ripa  
Ldo. Rodriguez Acuña, Juan  
Ldo. Rojas, Francisco de  
Ldo. Salazar, Pedro de  
Dr. Salazar  
Dr. Salmerón  
Ldo. Santaren  
Ldo. Teruel  
Ldo. Tolosa  
Ldo. Valderueda  
Ldo. Ventura  
Ldo. Yañez, Alonso  
Ldo. Yañez, Rodrigo

Al licenciado Teruel (267) se le acusa entre otras cosas de recibir comida; debió ser éste abogado un hombre muy hábil en su oficio, pues tomó fama como

---

(267) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

abogado y se le llamaba para pleitos difíciles.

Esta fama y su estilo personal hace que los testigos digan de él que: "... hace de las suyas" en los pleitos, "... usa de mañas y cautelas", realiza "peticiones maliciosas y las da para marañas". Al licenciado Ventura (268) se le acusa también de recibir comida y sobre todo de agregar maliciosamente aspectos que no están en el pleito. Al licenciado Bocanegra, licenciado Armengol y al licenciado Mendez (269) se les acusa principalmente, de retrasar la preparación de los pleitos "... que usa de cabilaciones y dilaciones y dilaciones en los pleitos", bien por negligencia o por favorecer a su litigante; ésta práctica de retraso está muy generalizada en todas las personas que ejercen el oficio. Al licenciado Adrada (270) se le acusa también de recibir regalos, en este caso dos copas de plata que valen más de veinte ducados, lo que le supone un sobrequeudo nada despreciable y "... que hace informaciones mas largas y prolijas de lo que conviene".

- 
- (268) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, 2738, leg. s.f.  
(269) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, 2738, leg. s.f.  
(270) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, 2738, leg. s.f.

Abogados que ejercieron este oficio en la  
Real Chancillería de Granada en el siglo XVI.

Gonzalo Ximenez	1528
Alonso Mexia	1528
Pedro Lopez	1536
Ldo. Felipe Perez de Teruel	1542
Ldo. Sanabria	1542
Bachiller Guisando de Castro	1547
Bachiller Hernan Pelaez de Miers	1547
Bachiller Miguel Alonso de Velorado	1547
Ldo. Hernandez de Oballe	1547
Bachiller Rodrigo Yañez	1552
Bachiller Bartolome Guerrero	1552
Ldo. Mendez Pardo	1552
Ldo. Lorca	1552
Bachiller Juan Adame	1553
Bachiller Mexia	1553
Ldo. Diego Nuñez Arias	1553
Ldo. Pedro Gonzalez de la Baqueta	1557
Ldo. Antonio de Tolosa	1558
Ldo. Juan Antonio de Cepeda	1558
Vitoria de Leyba	1563
Ldo. Ayora	1563
Doctor Guardiola	1563
Bachiller Nuñez de Sotobas	1563
Bachiller Faria	1566
Ldo. Alonso Yañez de las Pozas	1566

Bachiller Guirao	1567
Ldo. Alonso de las Cabeças de Meneses	1567
Doctor Fonseca	1567
Bachiller Juan Vazquez	1567
Ldo. Juan Santo Fimia	1567
Bachiller Alonso de Frias	1567
Ldo. Felipe de Mengol	1568
Ldo. Palomino	1568
Ldo. Lucas Nuñez	1568
Ldo. Juan de Salazar	1568
Bachiller Pedro de Nuebalos	1568
Ldo. Melchor de Salazar	1568
Ldo. Antonio de Velasco	1568
Doctor Melchor Castillo	1569
Doctor Silvestre	1569
Ldo. Miguel Soria de Herrera	1569
Bachiller Pedro Sanchez de Aguilera	1569
Ldo. Fome Basconcelos	1569
Bachiller Pedro de Baltasar	1569
Bachiller Juan de Berrio	1569
Ldo. Baraona	1570
Bachiller Sebastian Trujillo	1570
Bachiller Diego Sanchez Guerra	1571
Ldo. Rodrigo de Carvajal	1571
Ldo. Pedro Gonzalez de Medina	1571
Ldo. Juan Gonzalez de León	1571
Ldo. Pedro de Peralta	1571

Ldo. Alonso Ramirez	1571
Ldo. Rodrigo de Santiago	1571
Ldo. Francisco de Rojas	1571
Doctor Abedo	1571
Doctor Talavera	1571
Ldo. Ramirez	1572
Ldo. Mateo de Luzon	1572
Ldo. Juan de Velazquez	1572
Ldo. Rojas	1572
Ldo. Pedro Ruiz de Bejarano	1573
Ldo. Juan Pretel	1573
Ldo. Salguero Manasalbas	1574
Ldo. Peria	1574
Ldo. Matias de Cañete	1574
Doctor Santiago	1574
Bachiller Jorge Lopez de Fonseca	1575
Bachiller Juan Torres	1576
Bachiller Diego de Peralta	1577
Bachiller Diego Torres de Luzón	1577
Bachiller Juan Francisco de Acosta	1577
Bachiller Arguello	1577
Bachiller Juan de Rama	1577
Ldo. Termino	1577
Ldo. Pedro de la Laguna	1577
Ldo. Talaverano	1577
Ldo. Geronimo de Buitrón	1577
Doctor Seria	1577

Bachiller Arguello	1578
Ldo. Mendez de Parada	1578
Ldo. Geronimo de Ribera	1578
Ldo. Marco Mendez de Parada	1578
Ldo. De la Barrera	1578
Doctor Juan Muñoz de Aponte	1578
Bachiller Hernando de Salazar	1578
Bachiller Gaspar de Santa Cruz Bocanegra	1578
Bachiller Pedro Juarez del Castillo	1578
Bachiller Juan Bautista Suarez	1578
Ldo. Diego de Ribera	1578
Ldo. Arias Nuñez	1578
Ldo. Pedro del Castillo	1579
Ldo. Diego de Miranda	1579
Bachiller Cristobal Borja	1579
Ldo. Diego de Cal Maestre	1579
Bachiller Narbais Pescador	1579
Doctor Jorge Hernandez	1579
Ldo. Diego Mendez de Cabrera	1579
Ldo. Alonso de Avila	1579
Ldo. Carez de Palacios	1579
Bachiller Pedro de Cardenas	1579
Ldo. Juan Ochoa Enriquez	1579
Ldo. Juan de Espinosa Corrilla	1579
Ldo. Juan Alonso Suarez	1580
Bachiller Astudillo	1580



Bachiller Hurtado	1580
Ldo. Juan Silvestre	1581
Bachiller Alonso Alvarez de Palma	1581
Doctor Fortunato	1581
Ldo. Contreras	1581
Bachiller Juan Gomez de Arana	1581
Ldo. Alonso Rodriguez de Figueroa	1581
Ldo. Diego Ruiz de la Torre	1581
Ldo. San Antonio de León	1581
Ldo. Sancho Verdugo	1581
Doctor Bernardino de Figueroa	1581
Doctor Castillo	1581
Ldo. Juan Sanchez de Arrieta	1581
Ldo. Francisco de Rueda	1582
Ldo. Juan de Acuña	1582
Doctor Pedro de Salazar	1583
Ldo. Alava	1583
Ldo. Melchor de Villalta	1583
Ldo. Hernando Diaz	1583
Ldo. Juan Alvarez de Avila	1583
Ldo. Pedro Galindo	1583
Doctor Francisco Mendez de Puebla	1584
Ldo. Juan Osorio	1584
Ldo. Gonzalo de Salazar	1584
Doctor Hernando de Ayora	1584
Bachiller Cristobal de Anaya y Salido	1584

Ldo. Andres de Salcedo	1584
Ldo. Martin de Salcedo	1584
Ldo. Antonio Coronado	1584
Doctor Agustin Valencia	1584
Sebastián de Silva	1584
Ldo. Gaspar de Palomino	1584
Bachiller Hernando de Alarcon	1584
Bachiller Antonio Hernando de Motril	1585
Ldo. Hernando de Caballero	1585
Ldo. Mateo Ruiz de Morón	1585
Bachiller Alvaro de Salmeron	1585
Bachiller Juan de Mena	1585
Ldo. Estella	1585
Bachiller Bartolome Diez de Hojas	1585
Bachiller Diaz de Alcazar	1585
Ldo. Damian Cervera	1586
Ldo. Alferez	1586
Bachiller Felices	1586
Ldo. Rodrigo Yañez de Oballe	1586
Doctor Gonzalo de Santofimia	1586
Bachiller Francisco de Cepeda	1587
Bachiller Juan Lopez de la Serna	1587
Bachiller Cristobal Sanchez Rodenas	1587
Ldo. Andres Angulo	1587
Ldo. Pedro Obeso	1587
Ldo. Gonzalo de Santofimia	1587

Ldo. Lopez de Ribera	1587
Ldo. Martinez de la Frida	1588
Ldo. Francisco de Bigue Barba	1588
Ldo. Francisco de Leiba	1588
Ldo. Baltasar de la Fuente	1588
Doctor Francisco Botia	1588
Ldo. Andres de Rueda Vico	1588
Ldo. Sebastian de Peñalosa	1588
Ldo. Juan Fernandez de Cordoba	1588
Ldo. Juan Bravo	1588
Bachiller Alonso de Meneses	1588
Bachiller Diego Serrano de Leiba	1588
Bachiller Salvador Ortiz	1588
Ldo. Juan Lopez Morales	1588
Ldo. Gonzalo Benitez	1588
Ldo. Geronimo Herrera	1589
Ldo. Hernando de Figueroa	1589
Doctor Francisco Suarez de Oballe	1589
Ldo. Alonso Suarez Varela	1589
Bachiller Grabiél el de Oblanca	1589
Ldo. Manuel de la Fuente	1589
Ldo. Juan Francisco de Porcel	1589
Bachiller Pedro Morales Barrón	1589
Bachiller Antonio de Retes	1589
Ldo. Cristobal Ruiz	1589
Ldo. Alonso de Santefimia	1589
Doctor Santiago Cabeza de Vaca	1590

II.- 2. 2.- Abogados de pobres

El abogado de pobres cumple las mismas funciones que los anteriormente comentados, con la particularidad de que está obligado a defender a los designados como pobres, sin por ello percibir ningún salario de la parte y sí cobrando una cantidad fija por estas funciones de la propia Chancillería, que en 1541 ascendía a 16.000 maravedís; según una Real Cédula fechada en Madrid a 4 de junio (271), se establece este salario. Diego de la Torre en representación de éstos, había pedido que se aumentase el salario, que hasta entonces se cifraba en nueve mil maravedís, cantidad muy exigua dado el alto número de procesos al que tienen que hacer frente. Admitida su reclamación, el salario, se establece en 16.000 maravedís anuales, como hemos dicho.

El número de estos abogados en ejercicio en la Chancillería en 1541, era de sólo dos personas.

Este oficio de abogado de pobres, también les obligaba a estar más en relación con la cárcel, donde encontraba la mayoría de sus defendidos; así pues tenían mención específica de asistir siempre a las visitas de los sábados a la cárcel.

---

(271) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 297.

Los incumplimientos de que se hace objeto a los abogados de pobres son básicamente los mismos que los del resto de los abogados, pero con la ampliación referida a sus funciones particulares en relación con los desasistidos. Por ejemplo, en el caso de Francisco de Rojas (272) se le acusa de la negligencia de no pedir a los jueces, en este caso a los alcaldes y oidores, que vean pleitos de pobres, lo que conlleva un retraso en sus causas. También se le acusa de llevar derechos de los pobres, con el fin de mejorar sus servicios, aunque para este oficio ya perciben un salario de la Chancillería. Y por último la acusación más frecuente, es la falta a la vista de sus procesos y a las visitas de los sábados, cuestión en la que también es acusado el licenciado Ayora (273).

---

(272) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

(273) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

### II.- 3. 1.- Los Procuradores

El procurador es un oficio más, junto con el de Abogados y Relatores, que tiene una relación directa con las partes en litigio de un pleito, por tanto sus antecedentes son similares a los otros dos oficios.

Sus funciones son actuar en el difícil mundo que por sí solo representa un pleito, en éste, está en ~~cargado~~ entre otras cosas de defender los intereses de la parte. Para ejercerlo tiene que haber sido probada su habilidad, mediante un examen. Actúa de intermediario entre la parte y la Audiencia, particularmente preocupado de los intereses económicos de la parte, en litigio, por este motivo están presentes para tasar las cartas, al recibir los pleitos cuentan previamente las hojas y piezas para que se ajuste la cantidad pedida. (El escribano realiza la misma función ajustándose los dos cálculos). Las cantidades que la parte envía para liquidar los gastos de los oficios, siempre pasan por las manos del procurador. Por estos motivos se hace especial incapié en la relación que ésta ha de mantener con los abogados y receptores, con el fin que no haga pactos para acelerar el proceso o acortarlo en beneficio de la parte; al igual, se cuida especialmente, que el procurador pague a los letrados la cantidad exacta que la parte envía. Por otra parte la legisla-

ción, presta especial atención a la relación que el procurador establece entre los otros oficios y especialmente a las relaciones de parentesco con el escribano, ante quien penden el pleito. El procurador estará encargado de entregar las escrituras al escribano en el margen de tres días y también entregará la documentación al abogado y al relator.

En cuanto a su comportamiento en los estrados, tiene absolutamente prohibido el hablar sin permiso y el interrumpir al abogado, aunque sea en defensa de la parte. Al igual que otros oficios ha de llegar a la Audiencia media hora antes de que comience la vista, para facilitar el funcionamiento de ésta.

El presidente pese a la admisión del procurador, siempre se reserva la facultad de suspenderlo en su oficio, si no cumple correctamente su trabajo.

El número de procuradores tiene alteraciones a lo largo del siglo XVI, en función de las necesidades de la Audiencia. Sabemos que en los primeros años del siglo XVI, el número oficial de procuradores era de quince, así se mantendrá hasta 1523, año en que quedó fijado en veinte, no obstante habría que hacer una advertencia sobre la cierta relatividad que guardan estos números, ya que en función de las necesidades se suelen ampliar. Concretamente en 1510 habían ejercido en la Audiencia Granadina de procuradores entre otras

personas (274):

Arenas, Luis de  
Castellanos, Pedro  
Caycedo, Gastón  
Ceballos, Antón de  
Cordoba Alegre, Juan de  
Garcia de Herrera  
Garcia de Torres  
Hernandez de Alcocer, Alonso  
Hernandez de Jaén, Diego  
Madrid, Francisco de  
Madrid, Juan de  
Moyano, Diego  
Ruiz de Soria, Juan  
Sanchez, Luis  
Toledo, Pedro de  
Tristán, Luis  
Valbuena, Alfonso de  
Valladolid, Juan de

En 1542 ejercían como procuradores más antiguos (275):

---

(274) A.P.G. Utilizando la misma fuente sabemos que ejercieron en 1508 Francisco Sanchez de Valladolid, Andres Lopez de Valladolid y Juan Medrano.

(275) A.R.CH.G. Sala III, leg. 1372, pieza 3.



Ceballos, Antonio de  
García de Xerez  
Hernandez de Jaen, Diego  
Hernandez Mata, Miguel  
Jaén, Luis de  
Ledesma, Francisco de  
Moyano, Diego  
Palacios, Lorenzo de  
Paneque, Francisco  
Perez, Gonzalo  
Prueda, Juan de  
Sarabia, Rodrigo de  
Sevilla, Alonso de  
Toledo, Pedro de  
Valbuena, Alonso de  
Valladolid, Juan de

En 1548, tras un largo proceso por parte de los procuradores para aumentar su número, éste quedo fijado en veintitres procuradores de número, los cuales eran (276):

Aguilera  
Arevalo  
Baena, Diego de  
el Bachiller (Roto)  
Bernal de Moya  
Berrio  
Cortés (Roto)

Galvez  
García, Martín  
Guadalajara  
Hernandez, Alonso (277)  
Hernandez, Diego  
Hernandez, Gaspar  
Hernandez del Castillo, Alonso  
Hernandez de Jaén, Diego  
Olivares, Alonso de  
Ribera, Gonzalo de  
Ruiz, Miguel  
Sanchez, Mateo  
Sandoval  
Sayavedra  
Tello, Alonso

El problema no terminó con el resultado del pleito de 1548, sino que la ciudad, no se contentó y en un memorial fechado a 25 de mayo de 1553, se escandaliza el comendador Alonso de Mexia, veinticuatro de la ciudad, ya que esta considera pocos los veintitres procuradores, y para solucionar el problema aventura la cifra de doscientas personas, ejerciendo el cargo

---

(277) Alonso Hernandez fue nombrado en sustitución de Francisco de Xerez, habiendo ejercido el cargo este último durante largos años, ya que en 1528 lo ejercía con Hernando Alonso, Pedro García, y Alonso Tello según nos lo demuestra el A.P.Gr.

"... el comendador Alonso Mexia vecino y veyntiquatro de esta ciudad digo que por vuestra Alteza fue nonbrado que no uviese más de diez y seis procuradores en el Audiencia, ansi criminal como civil de esta ciudad y despues la ciudad pareciendoles que eran pocos hizo numero de veyntitres el qual auto fue jurado por todo el Ayuntamiento y por todos los que despues haçedieron como mas largamente en el dicho auto se contiene a que me refiero y agora en quebrantamiento de ello quieren que aya mas de çoscientos entre los quales ay muchos oficiales tejedores ansi como los tres curtidores, çápaneros y alguaziles lo qual es en mucho daño y graves y eçesivos gastos..." (278).

Afortunadamente para el prestigio de procurador la petición fue deshechada aunque excepcionalmente en años posteriores aumentara el número, concretamente.

En 1580 ejercieron el cargo de procurador entre otros:

Aguilera, Alonso  
Aguilera, Francisco de  
Aguilera, Melchor de  
Alvarez de Villareal, Alonso  
Cordoba, Antonio de  
Martinez de la Puerta, Diego  
Miguel, Nicolás

---

(278) A.R.CH.G., Cab. III, leg. 1372, pieza 3.

Molina, Gregorio de  
Monte, Andrés  
Muñoz, Alonso  
Ordoñez de Palma, Pedro  
Crozco, Alonso Enrique de  
Palomares, Pedro de  
Perez de Cisneros, Juan  
Pozos, Gaspar de  
Quiros, Jose de  
Ruiz Aguado, Gonzalo  
Santa Cruz, Diego de  
Torres, Antonio de  
Venegas, Pedro de

Sabemos que ejercian el cargo en esta fecha porque todos los citados pidieron la renuncia y se les concedió sin más preambulos, mientras que a los siguientes que no eran procuradores del número antiguo se les pide una cédula especial:

Aguila, Alonso de  
Cabrera, Diego de  
Castillo, Alonso del  
García Altamirano, Baltasar  
Gomez de Frias  
Lugones, Alonso de  
Martinez del Castillo, Juan  
Ortiz, Baltasar  
Rojas, Baltasar de

Ruiz de Valenzuela, Sebastian  
Velazquez, Felipe

En cuanto a las irregularidades, las acusaciones que encontramos en el siglo XVI son simples faltas en el buen funcionamiento de su oficio, como retrasos a la hora de llegar a la Audiencia, imposibilitando la entrega de las peticiones a los escribanos, media hora antes de la Audiencia. Algunas irregularidades al beneficiar a la familia o pariente cercano con negocios que los procuradores han tratado previamente con las partes. "... Que estan notados que han procurado con otras procuradores detener los negocios para que se reciban a prueba al tiempo que ellos quieren para que se provean sus hermanos e hijos e las personas que ellos quieren" (279).

En definitiva, causas de no mucha importancia, ni tan siquiera en el aspecto económico, pues sólo se observan algunas ausencias a la hora de tasar las cosas con lo cual hay que buscarlos para comunicarl<sup>as</sup>. También se destacan algunas diferencias mal llevadas por no firmarlas o algun pacto con otros procuradores para beneficiarse mutuamente.

En consonancia con las culpas, encontramos las condenas, tomando como ejemplo la visita de 1575 en la que se revisó la actuación de los siguientes pro

---

(279) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

curadores. (Hemos puesto los nombres por el orden en que fueran preguntados):

Alvaro Garabito  
Gaspar Perez  
Antonio de Cordoba  
Gonzalo de Palma  
José de Quiros  
Diego de Santa Cruz  
Juan Perez de Cisneros  
Alonso Alvarez de Villareal  
Baltasar de Alcocer  
Gonzalo Ruiz Aguado  
Alonso del Castillo  
Pedro de Palomares  
Alonso de Lugones  
Francisco de Aguilera  
Alonso Muñoz  
Gaspar de Pozo  
A. Rodrigo de Trigueros  
Antonio Torres  
Gregorio de Molina  
Juan Martinez del Castillo  
Baltasar Ortiz  
Nicolas Miguel  
Diego Martinez de la Puerta  
Diego Veneras  
Pedro de Alcocer

Sebastian Ruiz Valenzuela

No se les encontró culpabilidad de importancia, y tan solo se hicieron algunas advertencias, que desde luego no significaron la suspensión en su oficio, ni penas de tipo económico.

II.- 3. 2.- Procuradores de Pobres

En la Audiencia existe también, el oficio de procuradores de pobres, que posee las mismas funciones y responsabilidades que el procurador de número, con la particularidad de no percibir salario de los considerados pobres y de asistir a la cárcel para realizar sus funciones.

Su número fue el de una sola persona hasta 1504, donde por medio de una provisión fechada en Medina a 28 de febrero de 1504 (280) se aumentó a dos personas.

El salario hasta 1544, se cifra en 7.000 mrs. pero en respuesta a una petición de los procuradores de pobres, Francisco de Santisteban y Juan Perez en 1545, donde se quejan del poco salario y de la dificultad que tienen para mantenerse con éste, se recibió una Cédula fechada en Valladolid a 10 de mayo de 1545,

---

(280) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 348.

por la cual se aumentaba el salario en 2.000 mrs. extraídos de las penas de Cámara, por año y procurador.

#### II.- 4. Relator

Como en otros oficios que hemos citado, en las ordenanzas de Medina del Campo en 1489, quedó fijado que, para acceder al oficio debían ser examinados por el presidente y los oidores; después, si se le aceptaba, el presidente le daba licencia ante el escribano y pasaba a jurar su oficio, poniendo especial interés en mantener el secreto, usar bien su oficio y que no "llevarán más de sus derechos".

Las funciones de los relatores están definidas por el nombre del oficio, o sea relator, de forma escrita o de palabra, los Autos y documentación del proceso, ante los jueces. Para realizar estas funciones suelen contar con la ayuda de los escribientes, a los cuales les indican su trabajo, supervisándoles constantemente; éstos pueden realizar este trabajo siempre que el relator esté presente.

La relación puede hacerla en duplicado o triplicado, siempre que se atengan estrictamente al original; en ésta, ordenan las hojas del proceso, numerándolas, e indican el número de folios que le corresponden a las partes esenciales; como Autos importan-



tes, declaración de testigos, etc. De estos testigos tienen la obligación de indicar el nombre, la edad, ve<sup>u</sup>ciudad y si "padecen tacha". Los jueces también son escritos en la relación con la fecha en que se realizó ésta.

Hay una curiosa prerrogativa de este oficio y es que pueden indicar con toda profusión de datos si los otros oficios, como abogados, escribanos, procuradores, receptores, etc. han respetado las leyes en el ejercicio de sus negocios respectivos, con lo cual se establece una covigilancia entre los oficios para la buena aplicación de las leyes.

En cuanto a su permanencia en la Audiencia, se atienden siempre a los pleitos que se realicen en ella, donde han de estar presentes, llevando preparadas concienzudamente la documentación del proceso. No obstante, las relaciones se despachan únicamente los lunes y los jueves y no en la Audiencia pública. Los sábados también asisten a la Audiencia, no a los pleitos, sino a que el presidente les notifique los que se verán la siguiente semana, para poder ir preparados.

Aunque estos son los días esenciales en que realizan su trabajo, el horario exacto se le marca el presidente de la Audiencia según sus necesidades. Este también le adjudica las relaciones, ateniéndose a un riguroso orden, ya que, si bien en casi todo el siglo XVI, la preferencia para la distribución de las rela-

ciones se establece en función de la antigüedad del relator; en 1596, el doctor Santofimia y el licenciado Armengol (281) en representación de los demás, pidieron al Rey que el turno de la adjudicación fuera rotatorio, con lo cual si alguno en algún turno no tenía trabajo, en el siguiente estaba el primero para realizarlo. Se aceptó la propuesta y quedó establecida según pedían Armengol y Santofimia. No obstante lo que estaba estrictamente prohibido, era el cambiarse las relaciones, venderlas o dejarlas a un compañero como ocurría en otros oficios; para evitar picarescas e irregularidades, estaban obligados a comenzar y terminar la relación. Tampoco quedan excluidos, de la muy extendida prohibición, de relatar si había como pleiteante, o vinculado al proceso, algún familiar cercano.

Hubo un problema de difícil solución, como fueron las situaciones excepcionadas de muerte, enfermedad o renuncia del cargo; la solución se dió en 1523, donde se estipuló que en caso de enfermedad o muerte, el presidente adjudicara el proceso a otro relator, conviniendo previamente una cantidad que éste le daba a la viuda o enfermo. En caso de marcharse el titular de la Audiencia sin motivo, quedaba excluido de esta gratificación y el presidente disponía del proceso libremente.

---

(281) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 306.

Hay que destacar la humanidad e inteligencia de estas medidas, que aparte de preocuparse de que el proceso no sufriera retraso, no se olvidaba de compensar a la familia, en estos casos excepcionales.

En cuanto al salario, los derechos de los relatores quedaban minuciosamente fijados en las leyes de 1523 (282).

-Por cada "tira de procesado" en procesos de primera instancia, una blanca de ambas partes.

-Si el proceso se recibía en segunda instancia, desde la sentencia definitiva a la nueva, una blanca de ambas partes por cada tira.

-Si el proceso estaba en grado de revista, en la primera parte hasta la sentencia definitiva, una blanca y media por tira; y desde la sentencia definitiva a la sentencia de revista, tres blancas por tira.

-Si el proceso estaba en grado de apelación, bien con sentencia interlocutoria o definitiva, una blanca por cada parte y tira.

De estos derechos, cobraban la mitad en el transcurso de la relación y la otra mitad finalizada ésta, hasta 1550 en que se estipuló que no cobrasen hasta finalizada la relación, momento en que los procuradores de las partes abonarían lo convenido, siempre en el día en que se llevó a efecto. Si se salían del

---

(282) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 303-304.

plazo, el relator podía denunciarlos e incluso encarcelarlos. Seis años después, en 1556 sus derechos quedaron estipulados de la siguiente forma: el relator percibe cuatro maravedís por hoja de cada una de las partes, ateniéndose a incluir treinta y tres renglones por hoja y diez partes por renglón. En el caso de que el proceso fuese a prueba, dos maravedís por hoja y parte, a cuenta de hacerlo definitivo. Si el pleito era en revista, dos maravedís por hoja y parte, de lo que ya se expuesto en vista, y de lo nuevo cuatro maravedía.

Estas cantidades no podía percibir las el relator hasta que el tasador no efectuaba el recuento de páginas, e incluso dejaba constancia de éstas anotándolas en el segundo o tercer folio del proceso, con su firma, en señal de conformidad.

El salario de los escribientes del relator, hasta mitad del siglo, también corría a cargo de las partes. En 1551 se alteró esta costumbre quedando su salario a cargo del relator, y así se estipuló en un auto de acuerdo con fecha en Granada de octubre de

1551 (283).

En cuanto a las irregularidades en este oficio; al no haber una relación directa con cuestiones económicas o con la sentencia final de los procesos, las irregularidades que se producen en el siglo XVI, las podemos considerar de poca importancia.

Hay un gran número de cargos a las personas que pertenecen a este oficio, por no respetar el horario de permanencia en la Chancillería. Entre los casos más frecuentes está el llegar tarde sobre todo en verano: "... que en verano an ydo y van a los acuerdos a las quatro despues de mediodia habiendo de estar a las tres en ellos" (284). Estos retrasos son muy criticados, si es reunión de acuerdo y llegan después del presidente y oidores, o bien no están presentes cuando el oidor dá la sentencia, para tomar nota de ella. Otro tipo de irregularidades, también de poca importancia, son las de la buena ejecución de su oficio, como por ejemplo, no anotar la fecha de la rela-

---

(283) "... y mandamos se notifique a los relatores de la dicha Audiencia que de aqui adelante las relaciones que dieron a sacar de los pleitos, que la dicha Audiencia se tratan. Paguen ellos mismos a los escrivientes que la sacaren y no ningun pleiteante ni otro por ellos, sopena que seran multados y bien penados por ello". A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2729, s.f.

(284) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

ción, o los jueces que participan, etc.

Por último destacar, algunos casos en relación con su salario; al recibir comida de los litigantes, llevar más maravedís, por hoja, de los estipulado por la ley, o bien comprar a otro relator el proceso, con lo cual, tan culpable es el vendedor como el comprador ya que los dos no respetan las ordenanzas.

La condenas se corresponden con los cargos y las culpas; tomando como ejemplo la visita de 1575, las condenas más frecuentes oscilan de los mil a tres mil maravedís y a ser advertidos o reprendidos por el presidente. Excepcionalmente se imponen dos condenas de diez mil maravedís, al licenciado Victoria y al licenciado Aragón, pero en ningún momento se les impide ejercer su oficio.

Relatores que ejercieron en la Real Chancillería en la segunda mitad del siglo XVI:

Tomás de Aragón	1549
Ldo. Adame	1555
(También en	1575)
Ldo. Guirao	1560
Ldo. Vitoria	1563
(También en	1575)
Ldo. Francisco de Leiba Serrano	1563
(También en	1589)
Ldo. Zabala	1563
Ldo. Texerino	1568
(También en	1575 y 1590)
Ldo. Salgado	1569
(También en	1575)

Ldo. Alferez	1575
Ldo. Aragón	1575
Dr. Bravo	1575
Ldo. Guirán	1575
Dr. Molina	1575
Ldo. Paredes	1575
Ldo. Plata	1575
Ldo. Rojas	1575
Ldo. Salvador Nuñez	1575
Ldo. J.P. Santofimia	1575 y 1576
Dr. Soria	1575
Ldo. Pedro Francisco	1576
Dr. Peñalosa	1576
Ldo. Hernando Diaz	1577
Gerónimo de Ribera	1580

II.- 5. Alguacil mayor y sus tenientes  
(de vara y espada)

El origen de este cargo es muy remoto, lo encontramos estipulado con Alfonso X, como aquella persona que tiene la obligación de ejecutar las ordenes de los jueces sobre capturas, prisión y castigo de delinquentes.

Con el paso del tiempo su sola persona resul

tó más que insuficiente para ejercer fielmente su cargo y se le concedió poder para nombrar lo que se conocerá como lugarteniente de Alguacil o teniente de Alguacil, que actuará como brazo ejecutor de éste; así se contempló en las Ordenanzas de 1485, 1486, 1489, y en Granada en 1551 y 1601.

El alguacil mayor se encuentra bajo las ordenes del presidente y más concretamente de los oidores y alcaldes, que son los que le encargan su trabajo específico; a su vez, él ejerce su mando y nombra a sus tenientes, tres alguaciles de vara y seis de espada (o campo), o más si fuese necesario, y tiene poder sobre los oficios de la cárcel, como alcaide, carceleros, porteros, etc., con lo cual se puede afirmar que es la máxima autoridad de la institución carcelaria.

Sobre este punto, se produce a lo largo del siglo XVI, una disputa entre el cargo de alguacil mayor y el alcalde del crimen. En 1567, don Alonso Maza, alguacil mayor, envía una protesta al Rey, reivindicando la necesidad de que su cargo nombre a dos alguaciles de vara y seis de espada, negándole esta posibilidad al alcalde, que de hecho lo hace sin tener esta facultad entre sus competencias. El Rey concede a don Alonso este derecho que le pertenece para nombrar, no sólo dos alguaciles, sino tres, y los seis de espada, por una Real Cédula fechada en Madrid a 19 de marzo de 1567.



Como en tantos casos, el problema no queda zanjado con ésta decisión, pues en 1578 (285), don Alonso Granada Venegas pide la cédula de don Alonso Maza para demostrar este derecho, e incluso, en 1600 don Luis Maza pide las dos anteriores con el mismo fin. Este derecho no obstante, no es absoluto, pues en realidad, el alguacil mayor lo que hace es proponer los nombres al presidente o al menos darle cuenta de ellos, así se lo recuerda al alguacil en un Auto fechado en Granada en 1597 a 16 de mayo; incluso si hicieran falta más alguaciles, será el presidente quien les nombre directamente. Esta circunstancia no es muy frecuente, pero en función de las necesidades del momento se puede dar. En 1555, por Real Cédula fechada a 16 de febrero, se pide un nuevo alguacil de vara, que ponga orden en la sala los días de audiencia, pues el portero, que sería el encargado de cumplir esta misión, al estar llamando a los testigos no lo puede realizar.

Este cargo fue muy codiciado en toda su historia y lo que en principio se establece como un cargo de elección que el presidente de la Audiencia designaba, al recibir el consejo de los alcaldes y oidores, pasaría a ser un puesto que, pudiendo venderse, alcanzó precios astronómicos y que las familias más nobles persiguieron con el máximo interés.

---

(285) A.R.CH.G. Libro de Reales Cédulas, 184, fol. 73.

Esta situación se mantendrá latente en todo el siglo XVI, así en el año 1538, a 28 de septiembre, el presidente de la Chancillería, opinando sobre la petición del cargo, que hace don Luis Maza al tomarlo de Sancho Biedma, alega que en contra de lo legislado, don Luis le pagó a don Sancho por el oficio: "...pareció a la mayor parte que debíamos definir hasta consultar a vuestra Magestad e informarle de las causas que para no recibir a don Luis Maça ay... e ansi mismo por la mucha publicidad que ha avido en la compra del, contra lo dispuesto e mandado por leyes de estos Reynos..." (286).

Esta fórmula de venta será una triste realidad a principios del siglo XVII, pues en 1604 en la gran aglomeración de cargos que llegó a tener don Bartolomé Beneroso, se contó el Alguacilazgo Mayor de la Chancillería, que compró a la Corona por 80.000 ducados (el mismo año había comprado el Alguacilazgo de la Inquisición por citar sólo, estos cargos) (287). Bien es cierto que la Corona estaba atravesando una profunda crisis económica, pero con estas medidas se cambió totalmente el sentido que tenía el cargo. Fue necesario para realizar esta transacción, derogar un gran número de leyes que impedían este comercio y también introducir nuevas reglas, al tratarse de un contrato

---

(286) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 43, fol. 49.

(287) OSORIO, M<sup>a</sup> J.: Historia del Colegio San Bartolome y Santiago, tesis doctoral presentada en Granada, 1983, inédita.

más entre dos partes. "... no lo harían responsable de los delitos que cometieron los Tenientes, Alguaciles, Alcayde y el resto de los Oficiales pues estos... por decir son sus criados, allegados y paniaguados..." (288).

Se garantizó a don Bartolomé Beneroso, el que en seis años no se admitirían pujas por el cargo. De todas formas, mucha debía ser la necesidad de dinero que acuciaba a Felipe III, pues la transacción se realizó, pese a estar demostrado que Beneroso tenía pleitos pendientes en esta Audiencia, causa que en otro tiempo le habría impedido cualquier aproximación al cargo.

La función principal de alguacil mayor es ejecutar la justicia, por tanto es muy compleja; una de sus labores principales es la ronda nocturna, que tiene por objeto mantener el orden e impedir los ruidos y disputas; también deben perseguir a los malhechores hasta encarcelarlos (cuestión nada fácil en la Granada del XVI, pues aparte de existir algunas zonas francas para los perseguidos, los conflictos con la jurisdicción de la Alhambra son constantes al tener que

---

(288) A.C.B.S. Pleito entre el Colegio de San Pablo y Maria Isabel de Silva Loaysa y Mesia, condesa del Arco. Armario 2, estante 2, fol. 209, vto. (citado en OSORIO PEREZ, El Colegio de San Bartolomé..., op. cit., Granada 1983).

pedir permiso al Alcayde de ésta para continuar una persecución en su interior, y dicho sea de paso no lo hizo siempre, pues el perseguido se podía acoger a ser soldado o a otros motivos que lo deslindaban de la justicia de la Audiencia y ésto, en modo alguno, era deseado por el celo profesional del alguacil, que en muchas ocasiones continuaba la persecución de forma poco ortodoxa pero muy eficiente), de cualquier manera los conflictos entre una y otra institución fueron constantes y en no pocas ocasiones se derramó sangre por este motivo. Otras funciones del alguacil mayor fueron, el estar presente en las visitas de la cárcel los sábados, y no detener sin orden de los alcaldes, a no ser que fuera infraganti.

Hay que hacer incapié en la especial necesidad de honradez en las personas que ejercen este cargo, ya que al estar tan cerca del acusado o del delito, está cerca también del soborno o de cualquier presión que favorezca intereses particulares; para controlar esta posibilidad, el alguacil mayor y sus tenientes son visitados una vez al año y son objeto de residencia una vez cada dos años, así se comprueba en las Cortes de Valladolid de 1518, "... Otro sy vuestra Alteza mando que los dichos Alcaldes de Corte e Chancilleria e Alguaziles hagan resydencia que en todas las otras just

ticias del Reyno..." (289). En general, todo aquello que rodee al alguacil intentan que esté perfectamente controlado, incluso la largura de la espada, como se pidió en las Cortes de Valladolid en 1544 (290), en un intento de que todas las espadas tuvieran la misma largura y marca para evitar heridas y contratiempos.

En cuanto a sus derechos, hemos de considerar las Setenas, que serán en principio una fuente de ingresos para el alguacil, aunque posteriormente les esté totalmente prohibido, así en todo el siglo XVI se intenta controlar que ésta orden no se desobedezca, al igual que con los derechos de Almotazanía que tampoco pueden cobrar.

El salario de los alguaciles se compone de cantidades que cobran en función de su trabajo, de ésta forma las armas que lleven los delincuentes pasan a su poder, por cuidar a las prostitutas para que no las insulten o les hagan "mal", 12 mrs. por puta pública y 24 mrs. por ramera. Por salir a hacer un trabajo de búsqueda o captura de un malhechor en las cinco leguas, medio real por legua. Por salir a efectuar un cobro al tercer día, medio real por legua, ida y vuelta. Por un asentamiento, 24 mrs.; por hacer un embargo, 12 mrs. Por sacar prendas por mandamiento, 12 mrs. Por

---

(289) Cortes de los Antiguos, op. cit, t. IV, pág. 269.  
(290) Cortes de los Antiguos, op. cit, t. V, pág. 307.

un desembargo, 12 mrs. Por tasar una casa, 12 mrs.

En definitiva, está todo perfectamente legislado, aunque en algunos casos resulte difícil de controlar, por éste motivo se realizan constantes observaciones, incluso tan generales, como que no cobren los alguaciles de la Chancillería más que los alguaciles de los corregidores (291); por otra parte, en relación al salario, se dá un caso interesante y es el caso del alguacil que no cobra su honorario, caso no muy bien admitido, ya que en 1528, en las Cortes de Madrid, se pide que desaparezca esta figura pues, al no percibir salario de forma oficial, estas personas se lo procuran de forma poco ortodoxa, siendo preferible que lo cobren de forma normal (292).

Hablar del alguacil mayor en el siglo XVI en Granada, es hablar de las familias de los Maza y los Granada Venegas, emparentados mutuamente.

Desde 1536, año en que don Luis Maza recoge el cargo de Sancho Biedma, no lo abandonarán en todo el siglo; con fecha 25 de noviembre de 1536 don Luis Maza pide el cargo y se le concede: "... reçibays y tengays al dicho don Luys Maça por nuestro Alguaçil Mayor de la dicha Audiencia e Chancilleria en lugar

---

(291) Cortes de los Antiguos, op. cit. t. IV, págs. 425-6.

(292) Cortes de los Antiguos, op. cit. t. IV, pág. 512.

del dicho Sancho de Biedma..." (293)

No fue fácil para don Luis Maza hacerse con el cargo, pues aún dos años después, en 1538, se mandó al Rey un informe del presidente, nada favorable a éste: "... pareció a la mayor parte que debíamos diferir hasta consultar a Vuestra Magestad e ynformarle de las cabsas que para no recebyr a don Luis Maça ay, y son que es moço y para representar ofiçio tan prehemimente y calificado como es alguaçil mayor en esta real avdiencia tiene muy poca avtoridad, y tan enfermo que mucha parte del tiempo esta en la cama, de que se sigue grande ynconbenyente para semejante ofiçio y que tanto ymporta para la excucion de vuestra Real justicia..." (294).

Posteriormente, se le acusa de comprar el cargo y de no presentar la cédula a tiempo. De cualquier forma tomó posesión del cargo y se mantuvo largo tiempo en él, en 1540, otra vez fue objeto de acusaciones, en este caso, a consecuencia de la visita a la Audiencia de estas fechas; como siempre los cargos están vinculados a la cárcel y a los presos de ésta; en concreto son tres acusaciones, dos de poca importancia y de carácter general, aunque en el segundo cargo, al

---

(293) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 43, fol. 49.

(294) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 43, fol. 49.

acusarle de no rondar en la ciudad, don Luis reconoce que él no lo hace, ampliando aún más al considerarlo norma general: "... lo otro porque cuanto al segundo cargo ninguna razón ay de hacerme negligente porque ningún alguacil mayor de los que an sido de esta Corte an rondado ni hecho lo que yo, que como es notorio, tengo demasiada deçençia, mas de la que se requiere conforme a la calidad de mi persona y abtoridad del ofiçio y ya que yo no ronde, tengo alguacil tan diligente y buen ofiçial que ninguna neçesidad avya de hacerlo, que yo hago como es notorio a todos..." (295).

El tercero, es un cargo conflictivo que provocó un gran escándalo, ya que el alguacil mayor dió permiso a un preso, Esteban Centurión, hombre digno, hijodalgo y rico, para que fuera a dormir a su casa, sin comunicárselo al alcalde. Hasta ahí nada hubiese ocurrido, al ser una acción ilegal pero muy extendida el trato especial que se le permitía a algunos presos; pero el caso se complicó al ser asesinado Esteban Centurión en su casa por su cuñado, así pues el caso salió a la luz y don Luis resultó perjudicado, al menos en su prestigio.

No sabemos exactamente cuando dejó el cargo, no obstante en 1559 continuaba ejerciéndolo. Años después, en 1567 lo posee don Alonso de Maza, que será el

---

(295) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2734, s.f.



primero que intente aclarar el difícil tema de nombrar a los tenientes, para mantener este privilegio del alguacil mayor en contra de los alcaldes del crimen. Se le concede una Cédula Real con fecha en Madrid a 19 de marzo de 1567, por la que se le acepta su petición.

Estas disputas con los alcaldes son muy frecuentes, alcanzando su punto más álgido, cuando el alguacil don Alonso Venegas entra directamente en conflicto personal con el alcalde Medrano, en 1588; diez años antes en 1578, el mismo don Alonso Venegas pide una confirmación de la Cédula concedida a don Alonso Maza, con fecha 11 de mayo de 1578 (296), que mantiene la diferencia de criterios con los alcaldes, en los mismos términos que su antecesor y por esta causa, el alcalde Medrano en 1588, diez años después, no guarda buenas relaciones con el alguacil mayor hasta llegar a particularizar sus diferencias, pues, don Alonso escribe al Rey un memorial con fecha 3 de septiembre de 1588 (297) por el que se queja de que el alcalde haya distribuido un libelo muy ofensivo contra él, dándole la máxima publicidad, pues lo enseñó en el Acuerdo, en la misa de la Audiencia, al hermano del presidente, Juan Niño de Guevara, y el interesado se enteró por el cidor Cervantes, una vez que toda la ciudad lo sabía.

---

(296) A.R.CH.G. Libro de Reales Cédulas, nº 184, fol.

73.

(297) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2722, s.f.

Para aclarar esta difamación, don Alonso a la hora de redactar el memorial se encuentra acompañado de: "... Alonso Venegas de Alarcon y don Gerónimo Mata de Quesada, sus primos, y don Pedro de Granada Venegas, su hijo mayor, y don Luis Maça de Mendoza, su sobrino, cuyo es el dicho ofiçio por nos en nombre de todos los que aqui en esto toca..." (298).

Don Alonso, propone a su sobrino para ir a la Corte a aclarar este asunto, cosa lógica, si como ya hemos visto y luego ocurrirá, le sucede en el cargo don Luis Maza de Mendoza.

Las diferencias entre el alcalde y el alguacil no terminan aquí, sino que en justa correspondencia, don Alonso Granada Venegas entregó al Rey otro memorial, acusando directamente al alcalde Medrano, en el que formula muy importantes acusaciones en cuanto al ejercicio de su profesión. En él, se le acusa de sacar beneficios de su trabajo haciendo tratos con los litigantes, vendiendo caballos a alto precio. Según Venegas, vendió un caballo a Felipe Adorno (litigante) por 200 ducados, cuando el caballo solo valía cincuenta: "... tomandolo el dicho caball Philipe Adorno contra su voluntad por solo agradar al Alcalde..." (299).

---

(298) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2722, s.f.

(299) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2722, s.f.

El resto de las acusaciones intentaban reflejar el carácter supuestamente amoral del alcalde, situándolo en trances dudosos con mujeres casadas, con huidas por tejados etc., que siempre, Alonso Granada, vincula con el cargo de alcalde y asegura que sin el poder que éste contiene nunca hubiera podido realizar.

Años después en 1591, el alguacil mayor se vió obligado, no sólo a contestar a este tipo de memoriales, sino que las cargas que se le imputan por el Visitador son de tipo económico. En estas, son especialmente interesantes las que se le hacen por vender las varas de alguacil, y que nos sirven para ver que precio alcanzaban a final de siglo. Concretamente, a Lucas Pardo, se le acusa de cobrarle 700 reales y por el mismo motivo, a Diego de Mendoza, 1.000 reales. También vende, supuestamente sin indicar el precio, una vara a Juan Gamez de Lancha y una alcaldía de la cárcel al mismo, y por último tres casos más: el de Tomás Martínez, Pedro de Galvez y García de Vascones (300). Los cuales, Alonso de Venegas, al estar demostrado que hubo un intercambio económico, interpretó como fianzas que los citados le daban, por estar encargado de cobrar las Décimas.

---

(300) Todos estos casos se encuentran ampliamente citados en A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2724, al defenderse el Alguacil de los cargos que se le imputan.

Le sucedió en el cargo don Luis Maza, su sobrino, el cual terminó el siglo. Siendo alguacil en 1596, defendió a sus alguaciles de espada: Barahona, Pardo, Juan Bautista, Mercadillo, Bolea y Cruz, de ejercer el cargo en la ciudad, al formular acusaciones, el oidor más antiguo que hacía las veces de presidente, el licenciado Bartolomé Benavente de Benavides.

Un año después en 1597, el presidente insiste en mantener un mayor control sobre el alguacil, de esta forma por un Auto fechado en Granada a 16 de mayo del mismo año, se le pide a don Luis Maza de Mendoza, hacer saber al presidente con antelación quién quiere nombrar como alguacil de vara o espada, restando, de ésta forma, autonomía al cargo de alguacil mayor.

Don Luis Maza murió en 1608: "... en este año falleció en la ciudad de Talavera de la Reina, don Luis Maza y Mendoza, de abito de santiago, Corregidor de la dicha villa, alguacil mayor que fue de la Real Chancilleria, que era natural de Granada..." (301).

Una vez comentada la figura del alguacil mayor, a la vez, hemos hecho algunas consideraciones sobre el oficio de teniente de alguacil o alguacil de vara o espada. Esencialmente, sus funciones son las que ha de realizar el alguacil mayor y no realiza, reservando su actividad para cuestiones de más importancia;

---

(301) JORQUERA, E.: Anales..., op. cit., pág. 557.

de ésta forma, los trabajos de ejecución más directa: rondas, cobros, búsqueda de presos etc., corren a cargo de los tenientes con una cierta lógica, ya que una sola persona nunca podría acceder a realizar estos trabajos.

Concretamente, en el caso de la calidad de los tenientes, se hace especial incapié, en el siglo XVI, en que sean personas hábiles y que en cuestiones de tipo económico se atengan a la ley y no cobren más de lo debido. También que se eviten todo tipo de sobornos, ya sea por parte de jugadores para que se les permita el juego con dinero, por los presos para que les ayuden, o por personas que quieran arrendarle su oficio en contra de la ley. Para evitar estos casos tan frecuentes, se ven obligados a dar ejemplo, no jugando ellos ni acompañándose de personas sospechosas, ni hablando con delincuentes; en el caso de la mancebas, limitarse estrictamente a las relaciones que su oficio les marca: asistir a las visitas a la cárcel; prender siempre, respaldados por un mandamiento, y por último citaremos que se les obliga a que de noche lleven su vara larga y no la pequeña (302).

En el caso de los alguaciles de campo las observaciones son siempre más concretas: se requiere que sean personas hábiles, sin vicios, ni soberbias,

---

(302) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2735, s.f.

para poder tratar mejor a las partes; y en el ejercicio efectivo de su oficio, que se atengan a realizarlo fuera de la ciudad, llevando a las partes el dinero junto por su desplazamiento, especialmente que no se tomen la justicia por su mano en aldeas lejanas, haciendo reavivar a las partes sus diferencias para sacar ellos beneficio.

El número de tenientes de alguacil es relativo, ya que va en función de las necesidades que en ese momento existan de cubrir el servicio, tanto en la ciudad (alguacil de vara), como fuera de ella (alguacil de espada).

Hemos visto como, a lo largo de todo el siglo, existen diversidad de criterios en éste sentido, pidiéndose la creación de alguaciles, que cubran servicios específicos como mantener el orden en las salas. De hecho, esta función que, en principio, fue transitoria y privativa del portero, pasará a realizarla un alguacil. Comenzó por ser un oficio honorífico, sin percibir sueldo alguno, y después pasa a tener dotación económica.

En 1590, ejercen como tenientes del alguacil mayor:

Alguacil de Vara:    -Martin de Cruzato.  
                          -Pedro Chabel  
                          -García Vascones  
                          -Juan de Ochoa

Alguacil de Espada o Campo:

- Cristobal de Almaguer
- Luis de Arguello (303)
- Alonso Guerra (304)
- Juan Hurtado
- Agustin López
- Damián Maldonado
- Juan Montilla (305)
- Sebastián de Quesada
- Alonso de Segura
- Bartolomé de la Torre

- 
- (303) Luis de Arguello y Bartolomé de la Torre, se dice que fueron alguaciles en "ausencia de los alguaciles de campo". A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, sin foliar.
- (304) De Alonso Guerra se cuenta que está "fuera de los seys Alguaciles de Campo". A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s. f.
- (305) En el mismo legajo, se dice de él: "Alguacil que suele andar a negocios". Podemos darnos cuenta que, tanto Luis de Arguello, como Alonso Guerra y Bartolomé de la Torre, aunque ejercieron como alguaciles, no tenían mandamiento, ni sello para ejercer el oficio, lo cual es muy indicativo y nos hace pensar que Juan Montilla estaba en el mismo caso.

II.- 6. 1.- Escribanos de cámara

Los antecedentes de los escribanos de cámara se pueden fijar en 1371, coincidiendo con la independencia del tribunal. Al ser regulado éste, se regulan las funciones de su personal y sus formularios ("yo lo fize escribir por su mandato y firma").

El oficio de escribano, nace con una multiplicidad de funciones que, extralimitadas, favorecen el fraude. Juan II, se ocupó de esta cuestión, multándolos con cinco mil maravedís y pérdida de su oficio de por vida. Esta diversidad de funciones en el oficio de escribano, venía dada por el interés económico que, pese a los intentos de regulación de que son objeto estos intereses en su arancel, serán -tanto en el origen de su oficio como en el siglo XVI- una constante fuente de dificultades. Para regular esta cuestión, se le concede un arancel propio, pero esto conlleva, la prohibición de ejercer otro oficio que no sea el suyo.

En cuanto a su número: en las Cortes de Toledo, se fija éste en doce, aumentándose con los Reyes Católicos a veinte. Pero esta situación de esplendor, no duró demasiado, pues, con la creación de la Chancillería de Ciudad Real, no se aumentó su número como era de esperar, sino que se dividieron los ya existen-



tes en Valladolid, marchando nueve escribanos a esta nueva Audiencia. Una vez instalada la Chancillería en Granada, se van planteando las necesidades de cada sala de aumentar el número de escribanos, pues la Audiencia, se desarrolla muy rápidamente en cuanto a importancia y volumen de procesos. En 1528, en un auto fechado en Granada a 3 de enero, dirigido al Rey, se comenta esta situación: "... esta sera por dar aviso a vuestra magestad como esta su Audiencia Real, en lo que toca al juzgado de los alcaldes, está en mucha necesidad por los pocos escribanos que ay en el, que no son mas de dos y visto esto los alcaldes y yo en acuerdo determinamos de lo hacer saber a vuestra magestad. Suplícote, por remediar la falta sobre dicha, mande se provean otros dos escribanos y estos que sean personas limpias y de conciencia..." (306). En el mismo año, en una carta fechada en Granada a 4 de septiembre, el presidente se hace eco de la situación reiterando y aumentando la petición. "... asi mesmo hago saber a vuestra magestad, que ay neçesidad de quatro escribanos en esta su avdiencia real para lo çivil y de dos para lo criminal y torno otra vez a dezir por descargo de mi conciencia que ay mucha neçesidad de ellos..." (307).

---

(306) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 16, fol. 375.  
(307) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 16, fol. 389.

Pese a las reiteradas peticiones de aumento en el número de escribanos de la Audiencia, tendrán que transcurrir algunos años para que este problema se solucione. En 1542 fue presentada en la Audiencia por Gaspar Ramirez, escribano de Cámara del Consejo Real, una merced en la que se le concedía una escribanía de las dos admitidas a la Audiencia y, curiosamente, con un gran respeto se le rechaza alegando que, hay escribanos y que al haber tres por sala, si él entra, ocasionaría un gran problema ya que desequilibraría el número de estos por sala "... y es así que en esta su real audiencia, ay tres salas hordinarias que veen e determinan los pleitos que hacen Audiencia y en cada una de ellas ay tres escrivanos e tres relatores, y ay otra quarta sala acreçentada en que se veen e determinan los pleitos concluso de las mismos tres salas e relatores que es el efecto para que vuestra magestad la provayo... e que son por todos nueve escrivanos los que le tienen cargo de hazer e proveer las cosas que se ofreçian en las dichas salas, y con ellos esta la avdiencia bien concertada y hordeada y si este escrivano que agora vuestra magestad envia se reçibiese, serian 10 escrivanos y de uno andaria sobresaliente sin sala çierta, lo qual daria grande ocasión para que cada dia oviese deherden entre los dichos escribanos e impe-

dimentos para el despacho de los negocios" (308).

Se concluye este informe después de asegurar que el número de escribanos es más que suficiente, invitando al Rey a que decida en consecuencia lo más oportuno. El Rey, pide al Consejo que estudie el texto, planteado por la Audiencia y, con fecha de 1 de septiembre de 1542 da una inteligente solución "... porque el tiempo que se vio la visita de vuestra magestad, mando que se acrecentase otra sala y que con ella fuesen quatro salas enteras las quales se entendio que avian de seer yguales e ansy por seer nueve los escribanos e no poderse dividir yualmente por las dichas quatro salas como por el despacho de los negocios que se acrecentan con la dicha sala, paresçio que se acrecentasen el numero de escrivanos hasta doze para que scribieren yualmente tres en cada sala, como se hacen en la Auçiençia de esta Villa..." (309). Con esta solución se equiparaba el número a la Audiencia de Valladolid y se contentó a los granadinos. lo que nos inclina a pensar que éste era en el fondo, el deseo que perseguía la Chancillería de Granada.

Los escribanos de cámara debian de asistir diariamente a la sala, para asentarlo que les fuere indicado, también tenían la obligación de dar memoria-

---

(308) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 58, fol. 120.  
(309) A.G.S. Secc. Estado Castilla, leg. 56, fol. 136.

les de los pleitos vistos. En el caso de audiencia pública se regula especialmente que, el escribano debe permanecer en su sala tres horas, con el objeto de asentar los autos que en ella se producen. Esta específica alusión a la sala pública, se hace mediante un Auto fechado en Granada a 9 de septiembre de 1591, con el objeto de poner fin a las irregularidades que en horario y permanencia se observan en el personal con relación a la audiencias públicas. Para conseguir esto, nada más expeditivo que la multa: "... que el escribano de camara que guardare sala en la dicha Audiencia publica este todas tres oras en la dicha sala: lo qual cumplan so pena de un ducado para pobres..." (310).

En pocos oficios es tan debatido el problema de los derechos y multas como en el del escribano. En 1523, los escribanos de la Audiencia cobraban por la presentación de una escritura signada doce maravedís, esto si iba en nombre de una persona, porque si eran dos o más personas, o una institución, el costo era de veinticuatro maravedís. Por un poder o sustitución, cobraba seis maravedís más la presentación. Por una carta de emplazamiento de una persona, un real y medio, si las personas son dos, tres reales, si son tres o una institución (concejo, universidad, etc) cuatro reales y medio. Por una carta de receptoría, dos reales

---

(310) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 318.

si es a nombre de una persona, cuatro reales si es a nombre de dos, si las personas son tres o una institución, el costo es de seis reales. En 1535, por una Real Provisión fechada en Madrid a veintisiete de enero (311), se fijó la retribución por realizar sus funciones en los pleitos de menos de cuatrocientos maravedís, que quedó especificada en no más de un real y medio.

En 1543, los derechos de los escribanos por las cartas ejecutorias son: por el primer pliego cuarenta maravedís, por el segundo treinta maravedís y por cada uno de los restantes veinte maravedís. Por los testigos: si se presenta éste en nombre de una persona, por el primero cuatro maravedís y por los siguientes, dos maravedís cada uno; si el testigo se presenta en nombre de dos personas o una institución, por el primero ocho maravedís y por cada uno de los siguientes cuatro maravedís.

En 1585, por medio de un Auto fechado en Granada a 17 de junio, se fijó el derecho del escribano, a la hora de salir para cualquier pleito: "... cada y quando oviere de yr fuera de esta corte a algunos de los escrivanos de esta Real Audiencia a algun negocio entre partes, que se le concrete y mande, no pueda llevar ni lleve mas de veynte y quatro reales de salario

---

(311) A.M.G. Secc. Indiferentes, leg. 1859, s.f.

en cada un día".(312). Por otra parte, la cantidad que percibía el escribano quedaba fijada en el documento, sopena de una importante multa de dos florines de oro.

Este oficio no solo se sustentó con el sueldo estricto, sino que en muchas ocasiones contaba con ciertas recompensas de tipo económico por el ejercicio de éste; tal es el caso del recibimiento de los testigos en la Chancillería los días fijados para talo, días en los que el escribano no cobraba por los testigos que pasaban ante las causas fijadas para este día. Aun así, si el interrogatorio era extenso y difícil, el juez podía estipular una cantidad para que él la recibiese, además de sus derechos habituales. Otra fuente de ingresos eran los derechos de vista, cuando se extraía de un pleito algún documento para la vista de los letrados de una de las partes, en este caso el precio era un maravedí por tira de rollo. Fuera de los derechos de vista, también percibía 24 dineros o 5 blancas, por cada tira de rollo que pase ante él y que no haya sido pagado en vista. La sentencia también tiene su precio, por cada sentencia interlocutoria 6 mrs. y si era definitiva 12 mrs. El pliego de registros se le pagó a 10 mrs., con la multa de 1.000 mrs. si se excedía en cantidad.

---

(312) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 312.

Había un buen número de funciones que no suponían remuneración alguna para el escribano, como despachar libramientos y salarios, o registrar los recibimientos de otros oficiales.

Cuestiones en fin que eran en cierta forma ajenas a su oficio pero que por norma realizaba el escribano. Hasta 1520 estos trabajos extraordinarios los realizó Pedro de León, escribano de la Chancillería de Granada; fallecido éste, le continuó en sus funciones, Juan Moreno, también escribano y fue en 1526, cuando se planteó el pagarse este trabajo extraordinario, quedando fijado por el Rey en no más de 8.000 mrs. al año, a pagar en penas de cámara.

Al estar tan especificadas las recompensas económicas del oficio, no ocultamos que también estaba fijada su penalización por incumplimiento, con cantidades a veces excesivamente duras. Estas últimas, que ya citamos en algún momento, eran muy frecuentes, en el caso de que el escribano estuviera guardando sala y faltase a las relaciones, se le penalizaba con un ducado; también le costaba un ducado que guardase sala y no pusiese la pena o la sentencia de prueba en el acuerdo. En cambio era un florín la penalización, si recibía algún auto de procurador sin tener previamente el poder. Por excederse en sus derechos o por llevar a firmar las cartas ejecutorias y por informar de los procesos a las partes sin permiso, se le imponían al es

cribiente 20 días en la cárcel con grillos y era expulsado de la Audiencia y el escribano pagaba la falta de su oficial con un cuarto de lo que llevara por estos trabajos (313). Era una multa nada despreciable la que se estipuló en 1505 si se incumplía el notificar los autos y mandamientos a personas de la ciudad, pues fue muy frecuente que mandara a un oficial suyo o declinara este trabajo en otra persona, si esto era así, las multas se cifraban en 2.000 mrs. Como ya dijimos, la cuestión económica fue, en todo el siglo XVI, debatida y así lo demuestran los cuadernos de cortes, en los que constantemente los procuradores hacían planteamientos sobre este particular. En las cortes de 1512 se dijo: "... otrosi que porque los derechos que lieban en las audiencias eclesiasticas son muy escesivos" (314).

Más general e importante que la petición anterior de los procuradores, fue el problema que planteó la letra procesal en relación con los sueldos de los escribanos; como es lógico, la muy criticada letra procesal aumentó el sueldo del escribano, pues al tener unas formas de mayor tamaño y longitud se hacía

---

(313) El escribano tenía la obligación de vigilar estrechamente a sus oficiales, concretamente a su escribiente, si incurría en determinadas faltas.

(314) Cortes de los antiguos..., cp. cit., tomo IV, pág. 252.



necesario aumentar el número de folios y por consiguiente el escribano percibía una mayor cantidad de dinero. En las cortes de 1532 se abordó este tema "... ansy mismo, por la ordenanza de la Chancilleria echa el año pasado de mil e quatrocientos y ochenta y nueve años se manda que los escribanos de la Chancillería lleven de la vista de los procesos de cada hoja de lo procesado un maravedí y de lo apretado dos maravedis la qual ordenanza no se guarda" (315). El escribano, al parecer, no solo no respetaba las ordenanzas sino que percibía mayores cantidades de las estipuladas. Las cortes decidieron consultar sobre este particular a las propias Chancillerías dándole un plazo de quince días para contestar; no obstante, el problema se mantuvo largos años sin solución y prueba de ello es que en las cortes de 1542 se intentó volver a la antigua ordenanza de 1489 "... Otrosi los escribanos de asiento de las dichas Chancillerias en presentandose ante ellos los dicho procesos o las provanzas llevan de cada hoja quatro maravedis, a cada una de las partes conforme a una ordenanza que tiene las dichas Audiencias y porque antiguamente tenían otra ordenanza que las mandaba llevar un maravedis de cada hoja de letra procesada y dos maravedis de cada hoja de letra apretada suplicamos a vuestra magestad mande que las dicha ordenanza vieja

---

(315) Cortes de los Antiguos..., op. cit., tomo IV, pág. 533. .

se guarde sin embargo de cualquier ordenanza e costumbre que despues aca ayan abido" (316).

En las cortes de 1537, en el capítulo 38, se suplica la moderación de los derechos de los escribanos. En las cortes de 1542 de Valladolid se pide juntamente lo contrario "... otrosi suplicamos a vuestra magestad que por quanto el arancel de los escribanos a muchos años que se hizo y al tiempo que se hizo yban los bastimentos e las otras cosas muy baratas, que vuestra magestad porque es poco el salario que llevan segund el tiempo y precio de las cosas e no se puede con el sufrir ni sustentar, que vuestra magestad se a servido de mandarlo e acreçentarlo segund el tiempo y las comisiones que vinieren a los iuzes ordinarios para salir fuera de la jurisdicción de les de a los scribanos çiento y veinte maravedis como se dan a los moços de los otros scribanos que vienen de la corte y Chancilleria" (317).

En las cortes de Valladolid de 1548 se intentó paliar esta situación de confusión y con el fin de que no hubiera exceso en el cobro del arancel del escribano, dejar constancia de la cantidad por parte de una carta de pago: "... vuestra magestad mande que se efectúe lo que se proveyo y mando en la respuesta de

---

(316) Cortes de los Antiguos..., tomo V, 1903, pág. 238.

(317) Cortes de los Antiguos..., tomo V, 1903, pág. 189.

la petición quinze de las deichas cortes de Segovia, mandamos que todos los escribanos de estos reynos ansy del consejo como de Chancilleria y concejos y ayuntamientos y otros qualquier escribano, de cartas de pago de los derechos que llevaren de los procesos ansy civiles como criminales y demas de dar carta de pago a la parte de lo que recibieren, ponga otra tal en el proceso, la qual quede en el firmada de tal scribano y de la parte que lo pagare, para que se pueda ver quanto se cobra y paga porque nó aya fraude en ello" (318).

Recordemos que esta medida se complementa con la obligación de poner en la parte posterior de la carta "que libraren los derechos" que cobraban los escribanos, el sello y el registro. La multa de incumplimiento se eleva a dos florines de oro.

El fin de estos controles estaba claro que era para mantener moderación en los derechos, como así se expresó en las mismas cortes de 1548 en la petición ciento doce: "... A esto vos respondamos, que se guarden las leyes del reyno, y las justicias tenga el cuidado que son obligados en la tasación, para que los scribanos y oficiales no lleven derechos demasiados" (319).

Pese a las multas, el incumplimiento de los

---

(318) Cortes de los Antiguos, tomo V, 1903, pág. 351.

(319) Cortes de los Antiguos, tomo V, 1903, pág. 419.

controles fue relativo, pues en las cortes de Madrid de 1551, se quejaron los procuradores de que los derechos de los escribanos son excesivos hasta provocar que muchos pleiteantes renuncien a su causa por el gasto que les suponía. Estos hechos se producen por no aplicarse la obligación de poner en el proceso el salario que el propio escribano percibe, y este incumplimiento llevó consigo que se dispararan los citados precios de los procesos.

Años después, en las cortes de 1555, el problema seguía sin solucionarse y las medidas de control tenían la obligación de ser más drásticas, para conseguir resultados efectivos. En la petición 93 de las citadas cortes de Valladolid: "... otrosi dezimos que los escrivanos de estos reynos no guardan el arancel de ellos en el cobrar de los derechos y llevan por las escripturas que hazen y otros autos y cosas que ante ellos pasan, muy excesivos derechos: lo qual no se puede averiguar para no castigar: porque no dan carta de pago de lo que cobran y llevan. Suplicamos a vuestra magestad que, los dichos escrivanos, los derechos que llevaren los asienten en los registros de las escripturas que quedan en su poder e lo firme la parte que lo pagare e si no supiere firmar lo firme un testigo, y en las escripturas que vieren a las partes firmen los escrivanos los derechos que llevaren, para que en cualquier tiempo que quisiere se pueda averiguar lo

que llevo y castigar al que llevare derechos demasiados" (320). Hemos de afirmar que las medidas de control no podían ser más oportunas y severas, y aunque en un principio pusieron un cierto freno a las irregularidades, por desgracia no fueron una solución definitiva.

Los autos y sentencias los escribían de su puño y letra aunque ésta obligación era poco mantenida y el escribano declinaba con frecuencia esta posibilidad entre sus oficiales, lo cual le ocasionó acusaciones importantes. En 1575 en los cargos generales, el tercero de estos cargos dice: "... que no scriben los autos y sentencias por si mismo sino por sus criados y oficiales y los scriben en los corredores" (321).

Con relación a las sentencias, los escribanos tenían que notificarlas personalmente y no por medio de sus oficiales y criados. La relación entre escribanos y criados fue muy debatida y estaba más acentuada que en el caso de los jueces, (las funciones de éstos eran difícilmente realizables por sus criados, aunque se les vigila, para que no se valgan de su posición cercana a los jueces; intercediendo ante ellos para beneficiar a alguna parte). La cuestión de los criados de los escribanos era distinta, pues no inter-

---

(320) Cortes de los Antiguos, tomo V, 1903, pág. 669.

(321) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

cedían de ninguna manera, sino que hacían sus funciones. En 1575, se acusa a los escribanos porque "... an servido sus ofiçios por subtitutos, yendo con los oydores a negocios de vistas de ojos sin tener para ello liçençia de su magestas... que las notifiçaciones de los autos y sentençias no lo han hecho por su persona sino por otros escribanos y ofiçiales suyos" (322). A Luis de Meneses, escribano de cámara, en estas fechas, se le acusa por una causa similar: "... que no a asentado los derechos de las provisiones y executaorias de su mano, conforme al aranzel, sino de su mano de los scribientes que las hazea y de sus ofiçiales" (323). La condena fué severa, pues, se le obligó a pagar mil maravedís.

En el último tercio del siglo, las funciones de los escribanos, quedaron establecidas en una larga serie de obligaciones y prohibiciones:

-Asistencia diaria a la sala, tomando como trabajo cotidiano, el asentar lo que se provea y dar memoriales de los pleitos.

-Notificar las sentencias personalmente, así como, poner en la cabecera de las rixmas y de los autos los nombres de las partes y procuradores.

-Tomar nota en el libro de las penas de cámara, jus-

---

(322) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

(323) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

ticia y estrados.

-Obligación de escribir por si mismos los autos y sentencias en la sala donde se dán los decretos. Así como, tener un libro de pleitos y sentencias.

-Asentar en los procesos, los jueces que lo vieron y el día que lo comenzaron, obligándoles a escribir en aquellos los derechos que perciben.

-Asignar al fiscal los pleitos que le corresponden.

-No entregar al receptor, receptorías, sin que éste haya entregado hechas las probanzas, y llevar a tasar éstas en el margen de tres días.

-Obligación de, una vez concluido el pleito, llevarlo al Acuerdo.

Las prohibiciones específicas que se les hacen son:

-Recibir, como derecho, artículos de comida; o bien, llevar dineros por guardar los procesos y por buscar los que están pendientes.

-Ningún familiar cercano a ellos, podrá ser procurador, si es parte del litigio.

-Se les prohíbe despachar receptorías, sin que el abogado haya firmado los interrogatorios.

-No pueden recibir pleitos criminales.

-No podrán poner escribano sustituto en su ausencia.

-Se les prohíbe escribir autos, sin mandamiento del alcalde o a petición de las partes, en causas de más de doscientos maravedís.

-No pueden llamarse, a si mismos, secretarios.

-Se les prohíbe, que pongan escribanc con abreviatura. (Esta última prohibición, quedó fijada en una orden, dada en Granada a 29 de marzo de 1590) (324).

El número de escribanos de cámara, en el último tercio del siglo XVI, ascendía a catorce.

En estas fechas, por un Auto fechado en Granada a 9 de septiembre de 1501 se puntualizó el horario del escribano de cámara a la hora de guardar sala pública. "... mandaron que el escribano de camara, que guardare sala en la dicha Audiencia publica este todas tres horas en la dicha sala, lo cual cumplan, so pena de un ducado para pobres..."

Contra poniéndose a las obligaciones/deberes de los escribanos de cámara, se producen una serie de irregularidades e incumplimientos que podemos juzgar según la visita del año 1575 y que nos da la posibilidad de analizar el trabajo personal de los escribanos de cámara de la Audiencia, prácticamente en el último tercio del siglo XVI; y por otra parte extender estas irregularidades a todo el siglo XVI puesto que no su-

---

(324) "... y en las refrendatas y autos que ante ellos pasaren, pongan por letra scribanos, como por sus titulos se llaman, y no lo pongan con abreviatura, sopena de quatro ducados, cada vez que lo contrario hiziere, para los pobres de la carcel y de esta corte".



fren diferencias esenciales con otras visitas a la Audiencia.

Los escribanos de cámara que fueron analizados en la visita de 1575 fueron:

Adarve, Baltasar de  
Adarve, Melchor de  
Barahona, Baltasar de  
Carvajal, Martin de  
Fuente, Diego de la  
Giron, Gabriel  
Gumiel, Francisco de  
Jerez, Diego de  
Lugones, Juan  
Meneses, Luis de  
Perez de Barahona, Juan  
Ribera, Luis de  
Roman, Pedro  
Ruiz, Cristobal  
Suarez, Juan

Las acusaciones principales que se les hacen son con respecto al horario, sobre retraso en éste: "... que en verano han ydo y van a los acuerdos a las cuatro despues de medio dia habiendo de estar a las tres en ellos..." (325). Más particularmente se les solía acusar en este sentido de retrasarse, en la obli

---

(325) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

gación de presentarse media hora antes, lo cual facilitaba la agilidad en el funcionamiento de la sala en los días de audiencia pública "... que no ha ydo a la sala los días de audiencia de peticiones media hora antes que bengan los Oydores para que tengan tiempo de tomarlas de delos procuradores y recogerlas, prevenir-las, para leer y saber dar razon de lo que piden..."

(326). Este último cargo está muy generalizado y aunque en las acusaciones a Juan Suarez no se especifica, en la mayoría de los restantes escribanos de cámara, queda expresado que se refiere en las audiencias públicas. Las principales acusaciones con respecto a las funciones de los escribanos se pueden resumir en:

-No respetar, la obligación de incluir en los procesos los traslados de las escrituras originales y guardar estas en su poder, fuera del proceso. Este incumplimiento generará a su vez otro de tipo económico.

-"... que esta notado que no poniendo lostraslados de las scriptu originales en los procesos llevan derechos de los traslados" (327).

-Recibir peticiones después de comenzada la audiencia pública.

-No asentar en los libros el estado de los pleitos.

-Recibir peticiones sin recibir previamente los pode

---

(326) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

(327) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

res de las partes, firmados de los letrados y que éstos los dieran por suficiente.

-No firmar los traslados que entregan para los procesos.

-No dar carta de pago de los derechos cobrados, ni haber dejado constancia en los procesos.

-Hacer las ejecutorias fuera de su casa.

-No dejar constancia de los derechos de los porteros y de los traslados de registro.

-No asentar las condenas en penas de cámara en revista y otros gastos de justicia y depósitos en el libro del presidente.

Con respecto a los litigantes la irregularidad más extendida era la de recibir regalos o pagos de éstos en "cosas de comer", circunstancia que les estaba expresamente prohibida por las ordenanzas.

Las razones de índole económico, también fueron de importancia, pues al fin y al cabo eran otra fuente de ingresos para los escribanos; muy extendido estuvo, el no indicar al litigante la cantidad exacta que debía pagar al escribano, dejando claro que al no hacer esto, se prestaba a que la cantidad pagada por éste siempre fuera mayor que la establecida por la ley, provocando que la picaresca del escribano consiguiera de esta forma, mayores ingresos para sus servicios.

El tratamiento del oficio con sus subordinados fue también una constante fuente de problemas para

la Audiencia. La generalidad de estas faltas de los oficiales, -cuya responsabilidad fue por completo imputable al escribano que tuviera a su cargo al oficial que infligía la ley-, fue las atribuciones que el escribano le daba a sus oficiales, las cuales excedían en mucho sus funciones, provocando un beneficio a su superior, bien económico o en tiempo; para entenderlo sobre la práctica, estaba muy extendido entre los escribanos de cámara, el que sus criados escribieran las sentencias y autos, cuando la ley indica, como ya dijimos, que tenían que escribirlas ellos personalmente. Igual ocurre con la notificación de estos autos y sentencias, que el oficial realiza siendo función del escribano; con los derechos de las provisiones y ejecutorias ocurre algo parecido, a la hora de asentárselas de su propia mano. En muchos casos es el oficial o el escribiente quien cumple esta función, en contra de lo que la ley establece, cuando se sabe que el escribano percibe una cantidad de dinero por realizar este trabajo.

Este último caso nos dá pie para comentar los delitos en los que los oficiales perciben dinero de forma fraudulenta. Los ejemplos más significativos de estos delitos son:

-El consentir que su oficial perciba dinero por buscar los procesos y -consentir que el oficial cobre los derechos siendo función del escribano, (este último

cargo se ve plasmado en la persona de Francisco de León, oficial de Pedro Roman "... que esta notado que siendo oficial entre el oficio de Francisco de Gumiel scrivano de la Audiencia recibió de un litigante diez y seys reales no los pudiendo ni debiendo llebar..." (328). Juan de Orozco, oficial de Gabriel Giron repite el problema "... que esta notado que siendo oficial en el oficio de Juan de Lugones scrivano de esta Audiencia recibió de un litigante veynte y dos reales no lo pudiendo ni debiendo llevar") (329).

Por último, citaremos algunos escribanos de cámara que ejercieron durante el siglo XVI:

Francisco de Medina	1509
Fernando Villafranca	1515
Diego Tristán	1515
Fernando Perez Gallego	1516
Anton Lopez	1523
Francisco Verdugo	1523
Garcia de Castilla	1528
Gomez Suarez	1528
Diego Barahona	1533
Gaspar Ramirez	1542
Francisco de Gumiel	1546
Alonso de Caceres	1546

---

(328) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.  
(329) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

Juan Perez Barahona	1549
Diego Dueñas	1560
Lazaro Adarve	1564
Merchor de Cardenas del Adarve	1564
Baltasar de Barahona	1568
Francisco de Soto	1568
Baltasar de Adarve	1570
José Quirós	1570
Melchor Rodriguez	1570
Martin de Carvajal	1570
Alonso de Carvajal	1570
Diego de la Fuente	1573
Gerónimo Castro Ramirez	1573
Cristobal Ruiz Dorantes	1574
Juan Perez Barahona	1578
Alonso Franco de Leon	1579
Gerónimo de Nájera	1579
Juan Barahona de Vera	1580
Antonio Hoces de Ribera	1580
Gregorio de Molina	1582
Luis de Meneses Villegas	1582
Alonso de Lugones	1582
Gomez Juarez de Oballe	1582
Pedro de Castro	1583
Andres de Ribera	1583
Cristobal Ruiz Dorantes	1583
Ochoa Rodríguez	1583

Cristobal Gonzalez de Salcedo	1584
Juan Fernandez de Abendano	1584
Pedro Hurtado de Sierra	1586
Diego de Chacon	1586
Melchor Haces de Ribera	1587
Alonso Diaz	1587
Pedro de Sierra Hurtado	1588
Alonso Migo de Mansilla	1589
Juan Vazquez Dueñas	1589
Luis de Meneses Villegas	1590
Rodrigo Perez	1590

II.- 6. 2.- Escribanos del crimen

Los escribanos del crimen, al igual que los escribanos de la provincia, en lo referido a las obligaciones y deberes de su oficio quedarán prácticamente encuadrados en lo que dijimos de los escribanos en general y los escribanos de cámara en particular; las diferencias y matices entre los escribanos vienen dadas por las salas a que pertenecen, bien entendido que básicamente su trabajo es el mismo a la hora de escribir la documentación. En este caso los escribanos del crimen también reciben el nombre de escribanos de la cárcel. Por esta razón nos ocuparemos solo de las diferencias de matiz en sus oficios específicos. Los es

cribanos del crimen tienen la obligación de acompañarse de los alguaciles cuando pasan a ejecutar la justicia. Han de notificar los autos al fiscal personalmente. Tienen la precaución de cobrar por cada reco lo que les corresponde. En definitiva, estas tres obligaciones serán sólo las diferenciales a su cargo.

Profundizaremos algo más en las leyes que aluden estrictamente a la ejecución de la escritura. En las disposiciones que se expidieron a consecuencia de la visita del Dean de Toledo, a la Chancillería de Granada, con fecha en Madrid, a 24 de enero de 1563, se alude a la letra de los escribanos: "... que tengan para ello oficiales bastante, fieles y legales, y de cofianza, y exercitados en el oficio, y de buena letra..." (330). Recordemos que estas alusiones son constantes en el siglo XVI, dado el estado degenerativo en que se encuentra la escritura, además de los muy buenos beneficios que suponen para el escribano, realizar una letra extendida y poco compacta. En esta misma dirección se advierte en la citada visita a la Audiencia: "... Otrosí, porque muchas veces se proveen por los oydores y alcaldes (a pedimiento de la parte) algunas cosas de que se mandan dar y despachar proviciones, las cuales aunque pueden yr en una, los escrivanos hazen cada una en su provisión, y así llevan derechos a

---

(330) Ordenanzas..., 1601, op. cit.. fol. 424.



las partes por diversas provisiones. Mandamos, que los dichos escribanos se excusen de lo hazer: y vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes tendreys cuydado de que no aya exceso en esto..." (331).

En 1594 como consecuencia de la visita de don Juan de Asuña y de las resoluciones que se entregan a la Chancillería con fecha en San Lorenzo, 1 de octubre del mismo año, se alude a otro problema frecuente; la ausencia de firmas del escribano en los documentos, firma que se sustituirá por una simple rúbrica. Se dice textualmente sobre este problema "... los escribanos del crimen, y los demas que andan en sus oficios, no firman lo que ante ellos pasan sino solamente lo señalan de un rubrica por lo cual muchas veces no se puede saber, ni entender el escribano ante quien pasa, y se siguen otros muchos inconvenientes..." (332).

En el año 1575 ejercían el cargo de escribano del crimen: Pedro de la Fuente, Hernando de Castro, Diego de Dueñas y Geronimo de Castro. Los incumplimientos e irregularidades de que se les acusan son: No tomar la información en las causas por sí mismos, sino por los oficiales. No escribir los dichos de los testigos en causas criminales personalmente, haciéndolo en su lugar los oficiales. Igual delito al ordenar y

---

(331) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 425.

(332) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 435.

escribir las sentencias, al cobrar sus oficiales los derechos, al notificar las sentencias sus oficiales, al llevar dineros sus oficiales por la búsqueda de procesos.

Con respecto a sus funciones, se les acusa de: No poner en los procesos los traslados y no guardar el original; no asentar las condenaciones en penas de cada uno; no llevar los pleitos enteros al Acuerdo para que se encomienden por los alcaldes conforme a la ordenanzas. Haber recibido peticiones sin que estén nombrados los procuradores de las otras partes. Recibir peticiones, una vez comenzada la audiencia pública. No asentar el estado de los pleitos en su libro. No llegar media hora antes a la sala los días de audiencia pública, para facilitar el trabajo de los alcaldes.

Con respecto a los delitos pecunarios: No tener aranceles en su casa. No indicar a los pleiteantes la cantidad exacta de dinero que tienen que dejar. Estos son los incumplimientos más comunes que se dieron en los mencionados escribanos; como consecuencia de estas acusaciones, sus condenas fueron: A Pedro de la Fuente, Hernando de Castro, Diego Dueñas y Geronimo de Castro se les condena a la misma pena "... se le condena en quatro ducados mitad Camara y mitad obras pias" (333).

---

(333) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

Algunos escribanos del crimen que ejercieron el cargo, en los primeros años del siglo XVI:

Pedro Aguilar	1507
Rodrigo de Haro	1512
Juan de Cordoba	1512
Gaspar Arias	1514 (lo ejercía también en 1508)

#### II.- 6. 3.- Escribanos de hijosdalgo

La historia de los escribanos de hijosdalgo está enlazada a los alcaldes del mismo nombre, tanto en su origen como en su evolución. Su número era el de dos escribanos para atender los asuntos relativos a hijosdalgo "... en época de los Reyes Católicos uno nombrado por los reyes, y el otro por el alcalde mayor de hijosdalgo..." (334).

Sus funciones no son muy distintas a los otros escribanos, pero aplicadas en este caso a la sala de hijosdalgo, o sea: recepción de testigos, redacción de la documentación relativa a los procesos, presentación de éstos, certificaciones, redacción de reales cédulas, cartas, etc. En definitiva realizar to-

---

(334) VARONA GARCIA, M.A.: La Chancillería de Valladolid, op. cit., pág. 148.

das las funciones que emanasen de su sala, al igual que sus compañeros en sus salas correspondientes.

Tomaremos como ejemplo práctico de comportamiento en el oficio a los dos escribanos de hijosdalgo que trabajan en su sala en 1575: Pedro de la Torre y Diego de la Peña Vallejos. El caso de Pedro de la Torre es poco frecuente, toda la investigación a que es sometido y por consiguiente, los cargos y las sentencias, va en la misma dirección de demostrar que no es persona útil para este oficio por motivos de su avanzada edad "... que esta notado que esta ajeno y desacordado de los negocios y no le bien, ni scribe y que no esta para servir su oficio" (335).

El resto de los cargos, que son 25, intentan demostrar la efectividad de éste primero, que no deja de ser sorprendente, pues aunque se dan casos de atacar la capacidad de trabajo personal, rara vez es por motivos de edad, sino más bien por irregularidades y falta de atención al cargo. Las ordenanzas, que especifican este problema personal, dicen que ha de tener la misma capacidad e integridad que los alcaldes de hijosdalgo, que ya citamos. En definitiva, el resto de las acusaciones que se le formulan no son de importancia y en cierta forma se pueden calificar de benevolentes, al igual que ocurre con la sentencia, que di-

---

(335) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

ce "... ha servydo bien y usado bien su ofiçio, atenta su vejes y impedimento, se le manda que dentro de quatro meses renunçie al ofiçio en persona habil y suficiente con apercebimiento que su magestad lo proveera a personas que convengan..." (336).

En el segundo caso: Diego de la Peña Vallejo; las acusaciones mantienen una cierta similitud pero planteadas con más dureza. Falta de cualidades para su oficio. No asentar los derechos de los porteros en las espaldas de las provisiones. No asentar los derechos de los trasladados. No asentar las condenaciones de penas de cámara en revista. Sacar las ejecutorias fuera de su casa. Recibir peticiones después de comenzada la Audiencia pública. En los autos, no nombrar a los procuradores de las partes. Utilizar para los procesos los poderes originales y no los trasladados, igual que ocurre con la sentencias de hijosdalgo. Con respecto a los oficiales, les dá atribuciones que sólo le competen a él, como ocurre con los escribanos de cámara.

Hay un cargo referente a recibir regalos y cosas de comer, en contra de la ley en la que se especifica el material, cuestión poco frecuente ya que las acusaciones a este respecto son de carácter muy difuso "... que ha recibido de un receptor de esta Audiencia

---

(336) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

un barril de aceitunas y pescadas ceçiales y otras cosas de comer..." (337).

Algunos escribanos de Hijosdalgo que ejercieron el cargo en el último tercio del siglo XVI:

Diego de la Torre	1580
Chacon	1582
Juan Lopez Bravo	1583
Blas Varela	1583

#### II.- 6. 4.- Escribanos de notarios

Sobre los escribanos de notarios carecemos prácticamente de noticias, no obstante el ejercicio de sus funciones no se diferencia en lo esencial de los otros escribanos de la Chancillería, se mantiene la misma legislación en cuanto a horarios y horas de permanencia, incluso la necesidad de llegar media hora antes que su notario para facilitar las funciones de éste.

Los derechos del escribano de notarios están fijados, igual que los escribanos de la Audiencia, según la ley proclamada por lo Reyes Católicos: "... mandamos que los escribanos de los notarios, que residen en la nuestra Audiencia, en los pleitos que los dichos

---

(337) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

notarios todos tres conocen en grado de apelación o en primera instancia, en los casos que pueden los escribanos de los tales procesos y provisiones lleven los derechos segun y como los llevan los escribanos de las nuevas Audiencias; i quando uno de los notarios conociere en el lugar de estuviere la Audiencia con cinco leguas alrededor de los tales procesos no lleven al escribano los derechos sino como lo pueden llevar los otros escribanos del Reino, conforme a la lei del nuestro Quaderno de las alcavalas (338).

Las funciones, como decíamos, no guardan grandes diferencias con los otros escribanos de las Audiencias. Esto puede apreciarse a través de los cargos que se le hacen a Antonio Barrionuevo (339) que ejercía el cargo en 1575. Se parte de que sea persona "suficiente" para el oficio con la obligación de que se lo pueda ejercer un oficio en la Audiencia.

-Obligación de inscribir en el libro del Presidente las condenaciones de penas de cámara y estrados y gastos de justicia que se han hecho en un tribunal.

-Obligación de inscribir en su libro el estado de los pleitos que se siguen en el tribunal.

- Ha de hacer las ejecutorias fuera de su casa.

-En la audiencia pública no puede recibir peticio-

---

(338) Nueva Recopilación..., 1775, tomo I, pág. 264.

(339) A.G.S. Sec. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f

nes y debe llegar media hora antes.

-Poner los nombres de los procuradores en el encabezamiento de los autos y no recibir autos ni peticiones de conclusión y publicación sin que se especifiquen los procuradores de las partes contrarias.

-Poner los traslados en los procesos, guardando el original.

-Poner en las provisiones los derechos de los porteros y el derecho de traslado de éstos, que se dan para el registro.

#### II.- 6. 5.- Escribanos de la provincia

En su origen, el número de escribanos de la provincia es de dos, este número se mantiene en el siglo XVI y está tan íntimamente ligado a los alcaldes que fluctúa conjuntamente con ellos, prueba de ello es que, según las cortes de Toledo de 1480 se limita el número de alcaldes a tres y con ellos sus escribanos, ya que siguen manteniendo dos por cada alcalde.

Los escribanos de la provincia son nombrados por sus alcaldes y confirmados por el presidente, jurando su cargo ante el sello, y en presencia de éstos. Sus funciones son muy similares a las de los otros escribanos de la Audiencia, en esencia se limitan a elaborar los documentos de sus alcaldes y facilitarles a los jueces su misión, por medio de la presentación de



los pleitos de su juzgado, y recepción de los testigos. Realizan citaciones, comunicados reales, cartas ejecutorias y traslados. Para afianzar el buen ejercicio de sus funciones, a lo largo de todo el siglo XVI se irá legislando, con el fin de eliminar las principales irregularidades que los escribanos de la provincia cometen en el ejercicio de su cargo. Este es el caso del muy generalizado problema, de los sustitutos y oficiales al realizar éstas funciones que son sólo competencia de aquellos. Desde principios del siglo XVI estaba legislado que los escribanos de provincias solo podían poner un sustituto y no varios, como de hecho hacían: "...asi mesmo el alguazil ponía substitutos y los escribanos del crimen ponían substitutos no pudiendo cada escrivano mas de un substituto" (340).

Así quedó expresado el planteamiento, en una Sobrecarta de don Carlos, fechada en Barcelona a 16 de julio de 1519. Se repiten a lo largo de todo el siglo XVI, alusiones a este problema. En 1536, en la Cédula que se expidió como conclusión de la visita del obispo de Mondoñedo, don Pedro Pacheco, se repiten las quejas de que los escribanos de provincias sirven su oficio por medio de sustitutos. El problema no se solucionó, ya que en 1575 en los cargos generales, el que hace el número cuatro dice: "...que han servido su oficio por

---

(340) Ordenanzas de... 1601, op. cit. fol. 224.

sustitutos" (341) acusación que se formula particularmente a Luis del Castillo, Pedro de Castro y Francisco Paredes. En la relación de los escribanos con sus oficiales, se plantean también problemas de competencia. En 1563, en la Cédula que se realizó a partir de la visita del Dean de Toledo, se dice "... otrosi mando que los alcaldes no den lugar ni permitan que oficiales de escrivano de provincia ni otro alguno se asiente en el juzgado de lo civil a hazer ni hagan autos judiciales ni disimulen en ello como hasta aqui se ha hecho" (342).

El ejercicio de funciones, por parte de los oficiales de los escribanos, que competen únicamente a los propios escribanos es una constante más al analizar el ejercicio de su trabajo, aun así el problema se agudiza al tener los escribanos pleno consentimiento de estas irregularidades. Entre estas intromisiones consentidas, más frecuentes, se cuenta la acusación de realizar las notificaciones de las sentencias los oficiales y no los escribanos como está legislado. Igual ocurre con las probanzas de los pleitos: "... que las provanças de los pleytos las han hecho por sus oficiales y no por si mismo como son obligados..." (343).

---

(341) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

(342) Ordenanzas de..., 1601, op. cit., fol. 421.

(343) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

Los oficiales, también se ven beneficiados económicamente de sus intromisiones profesionales, "... que han consentido que sus oficiales lleven dineros por buscar los procesos" (344).

En cuanto a su relación con los alcaldes cuentan con la prohibición expresa de partir los derechos con éstos. A partir de 1573 se advierte a los alcaldes que, al hacerse acompañar cuando salen a comisiones fuera de la Audiencia y ciudad, por los escribanos de la provincia no provoquen retraso en el trabajo real de estos escribanos; en definitiva se deja implícito que los alcaldes no se hagan acompañar por estos escribanos, recordemos que la jurisdicción oficial de los escribanos de la provincia se subscribe a las cinco leguas. En 1594 se prohíbe formalmente que los escribanos de provincia salgan a comisiones por los alcaldes. La legislación sobre este aspecto se continúa, con prohibiciones a los escribanos de dar mandamientos de ejecución sin el consentimiento de sus superiores. También se da la prohibición a los oficiales de escribanos de hacer autos con los alcaldes. Y por último, una prohibición un tanto curiosa, de acompañar a las mujeres de los alcaldes, las razones que se dan en este mandamiento son: "... se siguen inconvenientes y podrían tener por esto mas libertad los ta

---

(344) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

les escribanos para exceder en sus oficios" (345).

El resto de los incumplimientos los podemos considerar ya citados al analizar los otros escribanos de la Audiencia, en resumen son: haber recibido comida de los litigantes, no tomar los testigos personalmente, recibir peticiones después de comenzada la Audiencia pública, no asentar en los libros el estado de los pleitos, no asentar el nombre de los procuradores en el encabezamiento de las sentencias, no poner en los procesos los traslados de las escrituras y utilizar los originales.

Ejercen el cargo en el año 1575:

Diego de Alcaraz

Francisco Roman

Luis del Castillo

Pedro de Castro

Gonzalo Ruiz

Francisco Paredes

Hernando Diaz

La condena más generalizada, después de las acusaciones formuladas por el doctor Redin, es prácticamente la misma para Diego de Alcaraz, Francisco Roman, Luis del Castillo, Pedro de Castro, Francisco de Paredes y Hernando Diaz "... guarde las leyes y por las culpas que las están puestas se condena en veinte

---

(345) Ordenanzas de...., 1601, op. cit., fol. 421.

ducados mitad camara y mitad obras pias y se suspende por seys meses de ofiçio y de otro cualquiera ofiçio de escrivano público y real" (346).

Gonzalo Ruiz obtiene una condena más suavizada en los siguientes términos: "... culpa y se comdena en diez mil maravedis, mitad camara y mitad obras pias" (347).

Algunos de los escribanos de la provincia que ejercieron el cargo en el último tercio del siglo XVI:

Gonzalo Ruiz	1574
Luis Diaz	1575
Cristobal de Montenegro	1575
Juan de Cea	1575
Francisco Roman	1576
Melchor de Aguilera	1577
Antonio Perez de Badajoz	1577
Luis Perez de Acuña	1578
Lazaro Giron	1579
Juan Montesino de Solis	1579
Anton de Fuentes	1579
Pedro Hurtado de Sierra	1580
Luis del Castillo	1580
Luis de Olivares	1581

---

(346) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.  
(347) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

ducados mitad camara y mitad obras pias y se suspende por seys meses de ofiçio y de otro cualquiera ofiçio de escrivano público y real" (346).

Gonzalo Ruiz obtiene una condena más suavizada en los siguientes términos: "... culpa y se comdena en diez mil maravedis, mitad camara y mitad obras pias" (347).

Algunos de los escribanos de la provincia que ejercieron el cargo en el último tercio del siglo XVI:

Gonzalo Ruiz	1574
Luis Diaz	1575
Cristobal de Montenegro	1575
Juan de Cea	1575
Francisco Romar	1576
Melchor de Aguilera	1577
Antonio Perez de Badajoz	1577
Luis Perez de Acuña	1578
Lazaro Giron	1579
Juan Montesino de Solis	1579
Anton de Fuentes	1579
Pedro Hurtado de Sierra	1580
Luis del Castillo	1580
Luis de Olivares	1581

---

(346) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

(347) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

Gaspar de Paredes	1582
Blas Ordoñez	1589
Luis Paredes de Mena	1586
Juan Vazquez	1577
Juan de Bustillo	1588

II.- 7. 1.- Receptores

El receptor, como en otros oficios -antes de comenzar a ejercerlo en la Chancillería- está obligado a demostrar su aptitud mediante un examen; aunque se da el caso de que el Rey recomiende a algunas personas para este cargo, ni siquiera esta causa le excluye de superar el examen o prueba de capacitación.

El receptor, tiene terminantemente prohibido el pedir receptoría, así que espera que por su turno, el repartidor le otorgue el negocio que le corresponde. Este, normalmente se realiza fuera de la ciudad de Granada, ya que en ésta, el escribano tiene preferencia para realizarlo, solo si renuncia a realizarlo, el receptor puede hacerse cargo de ello; este caso es extraño, ya que su realización no requiere desplazamiento y supone un aliciente más a la hora del salario. Una vez designado el negocio, el receptor no puede renunciar a él, ni cambiarlo por otro más cómodo, tampoco puede poner sustitutos.

Una vez desplazado a la ciudad que se le indi que y, habiendo tomado declaración a los testigos, y cumplido todas las formalidades, se le dá un plazo de 20 días para que pase a limpio y ordene su trabajo, y lo entregue en la Chancillería. Si la parte lo solicita se le puede dar un traslado de lo que declaró su testigo.

Este minucioso control del tiempo, que el receptor tiene para realizar su trabajo, está plenamente justificado, si tenemos en cuenta que el receptor cobra por días y esto hace que un retraso sea muy fácil. Al igual ocurre en el caso de vincular un receptor a una causa concreta y no que unos y otros se pueden encargar de varias causas a la vez. Sin duda, este hecho persigue que el receptor realice su trabajo lo más honradamente posible; aún así, un receptor -por una causa grave y justificada- puede dejar sin terminar un trabajo, el sustituto, está obligado a terminar este caso, antes de ocuparse de cualquier otro negocio que se le adjudique, con el claro fin de no eternizar la preparación de las causas.

Está perfectamente determinada la intervención del receptor en la confección de la prebanza, como es lógico, tiene prohibido aportar nada personal a la declaración de los testigos e incluso si hay algún tipo de matización, ésta ha de hacerse al final y no al margen. En lo que se refiere al número de renglo-



nes y composición de la página, ésta debe tener treinta y ocho renglones, con un promedio de palabras que oscila de siete a diez, dejando márgenes y sin abreviar los registros. Estas mínimas pautas, juntamente con el tipo de letra que se utiliza, es muy fácil que se incumplan como veremos más tarde. En definitiva, para la realización de la probanza, se requiere que, el presidente y oidores la pidan, que el abogado firme el interrogatorio a que se va a proceder, y que el repartidor ordene a un receptor que la realice.

Entre los receptores hay dos categorías perfectamente delimitadas: receptores del primer número, y receptores del segundo número. Sus funciones son las mismas, pero los primeros, tienen más prerrogativas al poder desplazar de una receptoría a uno del segundo número, si así les interesa; aunque esta receptoría hubiera sido adjudicada ya por el repartidor, si el receptor del primer número tenía entregadas sus receptorías anteriores, podía perfectamente desplazar a su compañero con tal de que éste no hubiese salido a su destino. Otra ventaja (siempre en relación con la preferencia de trabajo de los primeros), es que si se encontraban en una villa realizando su labor, y en la comarca había otra probanza, se les adjudicaba a ellos, dándole un plazo para terminar la primera. Según opinaban, al no regresar a la Chancillería abarataban el coste de las causas y las agilizaban; sin duda, tras

de estas buenas intenciones se escondía el mantener sus privilegios sobre los receptores del segundo número o extraordinarios.

La diferencia de número entre unos y otros es bastante acusada; por una Real Provisión de don Carlos, fechada en Valladolid a 12 días de octubre de 1543 (348), se nombra a treinta receptores del segundo número, que aunque con los mismos derechos y obligaciones que sus compañeros ordinarios, se especifica con claridad que pueden entrar en los negocios una vez que hayan sido proveídos los receptores ordinarios o del primer número.

En estas fechas sus nombres son:

Avila, Diego de  
Avila, Francisco de  
Baños, Diego de  
Burgos, Matin Alonso de  
Cárdenas, Francisco de  
Castilla, Diego de  
Castro, Juan de  
Diaz, Francisco  
Dorantes, Francisco  
Escobar, Alonso de  
Fernandez Alderete, Cristobal  
Fuente, Andrés de la

---

(348) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 335.

Jimenez de Caravaca, Pedro  
León, Antonio de  
León, Cristobal de  
Lopez de León, Juan  
Lubiano, Cristobal de  
Melgar, Pedro de  
Montiel, Cristobal de  
Muñoz, Diego  
Nuñez, Melchor  
Palacios, Francisco de  
Rio, Gónzalo del  
Román, Francisco  
Ruiz Aguado, Gonzalo  
Santa Cruz, Antonio de  
Santiesteban, Alonso de  
Segura, Sebastián de  
Velazquez, Juan  
Venegas Encinas, Pedro

La gran necesidad de receptores que se produce en estas fechas, hace necesario que un año después, en 1544 (349) en una Real Provisión de Don Carlos fechada en Valladolid a 20 de mayo, se vean ampliados los treinta receptores del segundo número a cincuenta:

Alcalá, Pedro  
Alcocer, Baltasar de

---

(349) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 337.

Alcocer, Melchor de  
Alvarez de Alcocer, Hernando  
Avila, Alonso de  
Cuenca, Francisco .  
Gamarra, Francisco de  
Gongora, Bernabé de  
Gonzalez de Heredia, Hernan  
Hurtado de Fuentes, Diego  
Lopez, Aparicio  
Moreno, Cosme  
Nuñez, Pedro  
Perez de Negrete, Garci  
Ribera, Juan de  
Rosales, Melchor de  
Ruiz, Diego  
Sanchez, Juan  
San Martin, Francisco de  
Vazquez, Diego

Se mantiene este número, con pocas variaciones, el resto del siglo XVI.

Como comparación, entre los receptores ordinarios y extraordinarios, en 1575 se reparten de la siguiente manera:

- a) Receptores del primer número:  
Aguilera, Gonzalo de  
Bonilla, Diego  
Lillo, Cristobal de

Monte, Andrés  
Montenegro, Cristobal de  
Muñoz, Domingo  
Perez, Luis  
Perez Jofré, Juan  
Portillo, Juan de  
Portillo, Melchor de  
Torres, Baltasar de

b) Receptores del real acuerdo:

Barrera, Andrés de  
Perez, Gonzalo

c) Receptores del segundo número:

Aguilera, Alonso de  
Alfarez, Pedro  
Barrera, Andrés  
Bravo, Bautista  
Bustos, Juan  
Caballero, Benito  
Castañeda, Juan de  
Cebrián de Alarcón  
Davila, Alonso  
Diaz Ortiz, Pedro  
Escobar, Francisco de  
Giron, Lazaro  
Gomara, Francisco de  
Gongora, Bernabé de  
Gonzalez, Juan

Guerrero, Gonzalo  
León, Bartolomé  
León, Melchor  
Lopez, Pedro  
Lopez de Villegas, Gaspar  
Luque, Antonio de  
Madrigal, Juan de  
Maldonado Calvillo, Juan  
Mansilla, Alonso Iñigo de  
Mendez, Luis  
Monroy, Hernando de  
Montalbo, Hernando de  
Montano, Alonso  
Montesinos, Juan  
Muñoz, Francisco  
Ordoñez, Pedro  
Oviedo, Juan Bernaldo de  
Pedraza, Pedro de  
Perez, Gonzalo  
Pulgar, Gaspar de  
Quexo, Hernando de  
Ribera, Luis de  
Rodriguez de Figueroa, Juan  
Salamanca, Gerónimo de  
Torres, Bernaldino de  
Torres, Geronimo de  
Valentino

Vazquez de Acuña, Luis

Verdugo, Alonso

Verdugo, Gerónimo

Yepes, Pedro de

Hay que destacar, que el receptor no es otra cosa, que un escribano más de la Audiencia, pero con unas funciones, muy definidas; quizás por esta causa su relación con los escribanos de la Audiencia fue sumamente difícil. A lo largo de todo el siglo XVI, se producen ingerencias profesionales en los dos campos, sobre todo por parte de los escribanos hacia los receptores, lo que hace que constantemente se tengan que delimitar las obligaciones de cada uno de los oficios.

Solo llevaba un año la Chancillería en la ciudad de Granada, cuando se produce un pleito entre escribanos de hijosdalgo y receptores, provocado por éstos últimos, para poder salir a los negocios de hidalguía. Se desprende del proceso, que en la época citada, hay trabajo de receptorías para los dos oficios dado el poco personal que la Chancillería posee, y aun que los receptores presentan reales cédulas de los Reyes Católicos, dándoles permiso para salir en asuntos de hijosdalgo, nada se dice en contra de que los escribanos de ésta sala salgan también. El problema se agudiza porque la costumbre de que los escribanos de hijosdalgo atiendan su oficio de asiento en Granada,

les impide salir a hacer las receptorias, y así, la costumbre pasa a ser prácticamente ley, ya que cuando en 1506, Rodrigo de Perea y Alonso de Valdenebro piden receptorias, los receptores consideran que ese trabajo es de su exclusiva práctica, ya que los escribanos no pueden ejercer dos oficios. Incluso el hecho de pedir las indica, según los receptores, que no es función de los escribanos el realizarlas.

En 1507, escuchadas las partes por el tribunal, éste decide a favor de los escribanos, pero especificando con claridad, que siempre un escribano de hijosdalgo debe quedar en la Audiencia para atender su tribunal.

En un traslado del proceso, el Auto definitivo se expresa en los siguientes términos: "... En la ciudad de Granada a veynte e tres dias del mes de febrero de mill e quinientos e siete años, los señores Presidentes e Oydores, estando en audiencia publica, habiendo visto ciertas cédulas e provisiones de Su Alteza ante ellos presentadas por los escribanos de los hijosdalgo que hablan cerca de yr a las receptorias, dixeron: que guardando e cumpliendo las dichas cédulas, mandavan e mandaron que no enbargante que los receptores del número de esta Audiencia o algunos de ellos esten en esta corte, que los dichos dos escribanos de hijosdalgo puedan yr e vayan a las receptorias de los pleitos de hidalguia que ante ellos pasaren quedando



todavía en uno de ellos en esta corte, por ante quien pasen los dichos pleitos en cuyo poder queden los procesos e registros del otro para que de cuenta de ellos de manera que por ausencia de esta, el escrivano que estoviere fuera no aya falta en los negocios e contante que al tiempo que oviere de yr a los dichos receptorias, antes que bayan, cada vez que ubieren de yr sean obligados a venir ante los dichos señores Presidente e Oydores a lo decir e pedir para que se les de licencia para ello..." (350).

Los primeros años del siglo XVI, no fueron muy buenos para beneficiar el oficio, de receptor, ya que pocos años después, en 1515, por una Real Cédula, fechada en Burgos a diez de julio (351), se recortaron sus funciones de forma mucho más importante que la anterior. En este caso, eran los escribanos públicos del número, los beneficiados, ya que la cédula mandaba que si las partes no pedían receptor, el trabajo se encargase a los escribanos de la villa o ciudad, donde se celebrase la receptoría. Sin duda ésta fué, una de las más fuertes contrariedades que soportó el oficio de receptor.

Las disputas entre receptores y escribanos no terminan en todo el siglo XVI. En 1563 toman un giro

---

(350) A.R.CH.Gr., cap. 303, leg. 490, pieza 5.

(351) A.M.Gr. Secc. indiferentes, leg. 1864, s.f.

más favorable a los receptores, ya que éstos, sin descansar en las reivindicaciones de su oficio, alegan ante el visitador, Dean de Toledo, que aunque las ordenanzas indican que las probanzas de Granada son materia de escribano, éstos no las aceptan, y algunos receptores, que si las aceptarían, están sin hacer nada. La resolución es a favor de los receptores, ya que se les encargan las probanzas que los escribanos no hagan, con el aliciente de que la probanza tenga que salir adjudicada de la Audiencia, en el momento en que se propone. Aun más beneficioso para los receptores, es su reconocimiento sobre los negocios civiles y criminales, al igual que la adjudicación de los negocios que se produzcan en las cinco leguas, obligando a los escribanos a que se las comuniquen.

En 1548, se dá otra importante Cédula, fechada en el Bosque de Segovia, a 22 de junio, por medio de la cual se le impide a los escribanos cubrir una vacante de receptor, ya que se indica que el consejo debe decidir con el mayor secreto, sobre una lista que se le mande, pero que rápidamente se cubra por otro receptor.

Al final del siglo, en 1591, las diferencias aún siguen, y será en este mismo año, cuando se imponga que, las comisiones que se den dentro y fuera de la ciudad las cubran los receptores y nadie más; cinco años después, en 1596, aún se hace necesario un Auto

que delimite que las ejecutorias civiles y criminales son sólo de los receptores, e incluso aquellas probanzas plenarias que los escribanos, que son sus propietarios, rechazasen. Como vemos, este conflicto entre escribanos-receptores y escribanos de asiento, duró todo el siglo XVI, en unas ocasiones tomando unos ventaja sobre los otros y al contrario.

En cuanto a los sueldos, como en otros oficios, se les prohíbe todo tipo de salario en forma de comida; no así el juego, en el que se les prohíbe utilizar moneda, pero no comida.

Dejando atrás estas cuestiones de menor importancia, su sueldo en 1593, concretamente el de receptor que acompañaba a los alcaldes de hijosdalgo, era de seiscientos maravedís, con lo que se le pagaban la probanza y el traslado; al comenzar se les daba la mitad y en la entrega la otra mitad. En 1595, su salario por día queda fijado en ocho reales, si tenemos en cuenta que, casi un siglo antes, en 1489, según las ordenanzas de Medina del Campo, eran seis reales por día, el aumento no es mucho.

Aparte de este salario, también cobraba por trabajos; por esta causa en 1523 "por tira de procesado", en limpio, cobra cinco blancas; en el mismo año se le niega al receptor el cobrar por el número de testigos que recibe, así será el juez el que -si el trabajo es extenso- le dé la gratificación que considere

oportuna.

Como hemos visto el salario del receptor está principalmente fundado en el gasto que le produce salir a otras ciudades, con lo cual se incrementan los gastos de posadas, alimentos, etc., tanto suyos como de sus cabalgaduras. Por esta causa si la probanza se realiza en Granada, no lleva adjunto sueldo alguno; éstos desplazamientos también requieren matiz en lo que se refiere a las probanzas, ya que en este caso, solo se puede cobrar su sueldo diario y nada de probanza, ni escritura. Para compensar al receptor por esta labor, le queda permitido compaginar el negocio de pobres con otros de sueldo normal. Por último diremos, que los alcaldes son los encargados de tasarles las probanzas, pudiendo hacerlo los oidores también.

En cuanto a los incumplimientos, en el caso de los receptores no deja de tener interés, que aún siendo un oficio de menor prestigio que el de escribano de asiento, se encuentran mucho más vinculados a la redacción y forma externa del documento que estos últimos. La legislación es muy prolija a la hora de puntualizar la forma en que se ha de realizar el documento, para no permitir que se aumente o se complique su redacción, siempre en favor de la economía del receptor y en perjuicio del litigante.

Ya citamos algunas de esas puntualizaciones, que por otra parte son constantes en todo el siglo XVI.

A principios del siglo, en 1518, se empieza a hacer efectivo este control, por medio de una Real Provisión, al presidente y oidores, que obliga a los receptores a no alargar la probanza desconsideradamente, así en esta Real Provisión, fechada en Valladolid el 22 de marzo de 1518, se dice: "...De manera que una provanza que podia escribirse en diez o doce pliegos la escriben en cuarenta o cincuenta pliegos por ocuparse más tiempo y llevar más derechos..." (352).

Es curioso ver como en todos los interrogatorios que se formulan en las visitas a los receptores no se hace demasiado incapié, sobre si se cumple la forma de realizar las probanzas, quizás es por via del control de salario que se vigila y por donde se desprenden estos incumplimientos.

Las preguntas a los testigos para que informen a los receptores, no tienen variaciones sustanciales de una visita a otra. Sus características generales son: preguntar por la habilidad de éstos y por su número, y si se le reciben por sus méritos o por recomendaciones, si juran el cumplimiento de su oficio, si toman los testigos personalmente, si utilizan sus criados para su trabajo, si abundan sus relaciones con solicitadores, escribanos, repartidores y procuradores, si respetan a los testigos y las partes, si utilizan

---

(352) A.M.G. Secc. Indiferentes, leg. 1864, s.f.

argucias para que se les adjudiquen las probanzas. El visitador se interesa por sus derechos en moneda o comida, por el juego, por el secreto o simplemente si el oficio lo tienen por arrendamiento; pese a éstas preguntas solo una mínima parte escapa a la forma de realizar el documento, es muy frecuente que se les hagan cargos por escribir las declaraciones en "suma y minuta" para luego ampliarlos, o bien el presentarlos en cuartos de pliego.

Sobre la disposición de la letra, no son menos frecuentes los cargos, por no respetar el número de renglones establecidos, o utilizar una letra "junta y apretada" (353), aparte de no dejar márgenes, lo que hace ~~inteligible~~ el texto. Más tarde, con la letra procesal encadenada, las protestas serán justamente las contrarias por utilizar una letra amplia y demasiado extendida. De una forma u otra el cargo siempre lleva el mismo fin, bien por los renglones o por la letra, hacer más extensa la probanza para percibir más salario. Sobre la calidad de la letra, concretamente de Juan de Castañeda, se dice "... que esta notado que scrive muy torpe y no entiende de lo que ha de hacer en su oficio..." (354). De Diego de Bonilla, receptor del primer número se dice, "... que esta notado, que no sa

---

(353) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

(354) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

be leer ni escribir" (355). Esta afirmación, evidentemente es un poco exagerada; no obstante sin ningún problema se le dá por inocente, por no probada la acusación, pero restando importancia es más fácil de entender, si se advierte que el oficio no es suyo sino arrendado y por tanto no ha demostrado su aptitud. El caso de Gaspar López de Villegas, receptor del segundo número, es similar a los anteriores, pero no por ello exento de interés; al parecer tiene una letra muy difícil que le causa dificultades y para solucionarlo acude a los escribientes, "... que esta notado que no sabe servir y así ay muchos scribientes que no quieren tomar su registro para sacarlo en limpio, porque no se puede leer ni el mismo lo aqierta a leer" (356).

Otro problema muy frecuente en los receptores son las largas ausencias, no demasiado justificadas, como el caso de Lázaro Girón, receptor del segundo número, que lleva ocho años en Jerez de la Frontera sin regresar a Granada a dar cuenta de sus negocios. En casos similares están Gonzalo Perez el Viejo, Andres Barreda, Juan Portillo, Juan Perez Jofré que lleva ocho años en Ubeda, Baltasar de Torres llego a trasladar su residencia y papeles a Jaén. Citamos estos nombres como ejemplo, pero encontramos estos casos muy ge

---

(355) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.  
(356) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

neralizados, lo que sin duda, iba en detrimento de la Audiencia, pues, se desobedecía el límite de tiempo de las probanzas, alargando los procesos y haciendo que las plantillas de receptores no fueran reales, ya que en Granada quedaban pocos para acometer este trabajo.

Al cargo de receptor se podía llegar también ilegalmente, por vía de arrendamiento, lo que incrementaba los procesos del titular. Concretamente Diego de Bonilla, llegó a arrendarlo por dos años, cobrando noventa ducados por cada año.

Normalmente, es difícil que, por duros que sean los cargos, se llegue a suspender para siempre a un receptor; si la situación lo requiere se le suspende por unos meses, multándolo por sus faltas y recomendándole el cumplimiento de la ley.

El caso de Bernaldino de Torres, receptor del segundo número es distinto. En la resolución final se dice "... y por esta y por las demás culpas se condena en cuarenta ducados, mitad cámara y mitad obras pías, y se le manda que dentro de sesenta días renuncie el oficio y no le use de aquí adelante, con apercibimiento de que su Magestad lo proveera" (357). La condena es excepcionalmente dura, pero está plenamente justificada ya que el condenado tenía en su proceso doce cargos a cual más enérgico; entre los más importantes,

---

(357) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.



se le acusa y condena por estar ausente varios años en la ciudad de Huete, sin dar cuenta a la Audiencia de su supuesto trabajo. En la misma ciudad se demostró que estaba amancebado con una doncella "... que esta muy notado que su asistencia y residencia en la ciudad de Huete es muy dañosa y perniciososa porque sacó una doncella en la dicha ciudad, hija de una biuda de parientes principales y a estado amancebado con ella, y tuvo hijos en ella, de que hubo scandalo en la dicha ciudad" (358). También quedó probado que le eran muy frecuentes los altercados en los lugares públicos, como por ejemplo una vez que abofeteó a un tal Miguel de Carrascosa por no darle un sábado, un poco de hígado, y al parecer los regidores no intervinieron porque el receptor era amigo de éstos. Intervino intimidando a los testigos en varios casos, en concreto fue de casa en casa pidiendo que declararan a favor de unos hijosdalgo, y se supo, porque un Bautista Serrano, cura de Villar de Horno, se negó a secundarlo. En definitiva siempre intervenía a favor de unos o de otros en los pleitos de la ciudad.

No respetó el secreto, enseñando el libro públicamente y causando un gran perjuicio a los pleiteantes. Estaba probado que jugaba dinero con frecuencia, siendo muy conocido en los lugares que había "tablaçe-

---

(358) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

ria de juegos" sin, reservarse para nada al entrar en ellos, ya fuera de día o de noche. Creó falsos procesos que le procuraban muy buen dinero, y las probanzas reales las cobraba infinitamente más caras.

Sin duda, fue Bernaldino de Torres un hombre corrupto, que desbordado por el poder y prestigio que le concedía la Chancillería, se erigió en "dueño y señor" de la ciudad de Huete, lo cual perjudicó de una forma extraordinaria el prestigio de la Audiencia, pues la justicia era observada como un objeto más de transacción.

Conviene destacar, que casos como éste no son frecuentes, puesto que si no, hubiera sido imposible que tras el paso de los años, llegara a nosotros la verdadera memoria de un Tribunal incorruptible como de hecho lo fue la Real Chancillería de Granada.

#### II.- 7. 2.- Repartidor de receptores

Al tratar los receptores, hemos citado en algunas ocasiones al repartidor; puesto que hasta 1554 lo ejerce un receptor, puede ser considerado como una especialización dentro de su oficio; no obstante, al ser un puesto altamente conflictivo -por prestarse a los intereses particulares de cada receptor, al repartirles mejores o peores probanzas-, se decidió ex-

cluir a los receptores de este cargo y así se contempló en los siguientes términos: "... por evitar los fraudes que avia en ser los receptores, repartidores de los negocios, mandamos que de aqui adelante aya repartidor de todos los negocios en que ayvan de ir receptores a hacer probanzas, el qual no sea receptor ordinario ni extraordinario, sino que el presidente y oidores lo nombren y eligan persona abogada y de confianza" (359). Con esta decisión se unificó el cargo, siendo nombrado repartidor de todo y no como había sido antes de 1554; un repartidor en lo civil y otro en lo criminal.

En cuanto a sus funciones, está obligado a la asistencia diaria a la Audiencia y especialmente a la audiencia pública, donde recogidos los negocios, tienen la obligación de informar a los receptores, nombrándolos para las probanzas según riguroso turno, y ateniéndose a las ordenanzas. En otro tiempo, el oidor podía adjudicar probanzas de forma irregular, pero esta posibilidad quedó abolida, y sólo el repartidor puede cumplir esta misión y no así el oidor, el alcalde, ni los escribanos, exigiéndose para confirmar esta medida, que al entregar la receptoría fuese firmada por el receptor.

---

(359) Nueva Recopilación..., op. cit., libro II, título XXII, ley III, pág. 349.

La adjudicación de negocios la realiza el repartidor, comenzando por los receptores del primer número, por riguroso turno, y si no la aceptan en el plazo de tres días, pasa a los receptores del segundo número, que no tienen capacidad de aceptar o no el negocio, sino que están obligados. En el caso de que no hubiera ninguno en la Audiencia, el repartidor regresa el negocio a la primera lista del primer número y obliga al que le corresponda a aceptarlo.

Entre las funciones, se encuentra también la obligación de llevar un libro de repartimiento, donde quedaban asentados los repartidores y sus negocios; según el orden de este libro, se regula que ningún receptor reciba un negocio sin tener totalmente finalizado, cobrado y entregado el anterior.

El salario que recibe el repartidor, en gran parte es de los receptores, los del primer número le entregan dos ducados cada uno al año, los del segundo número un ducado; una vez establecido este salario en 1554, se le prohibió recibir nada de los pleiteantes, renunciando así al real que, con anterioridad, percibía a cuenta de los derechos de las provisiones repartidas.

Aunque la parte quedaba excluida de cualquier irregularidad, -al no pagar este real u otra gratificación-, no ocurre así con los receptores, que con mucha facilidad se prestan a gratificar al repartidor, con el fin de ser más beneficiados en el reparto. En el

último tercio del siglo XVI, estos casos son muy frecuentes, concretamente en 1575, a Juan Alonso, repartidor de receptores de la Audiencia, se le hacen nueve cargos (360), de los cuales ocho son por corrupción en sus ingresos y el noveno por beneficiar en el reparto a sus más íntimos amigos. Todos son de parecidas características; se demuestra que pedía dinero a los receptores al venir e ir a sus negocios, y si no se lo daban no les daba trabajo; aparte de este ingreso, percibía de los receptores del segundo número dos ducados al año y no uno como dispone la ley. Otro, le dió a cambio de un negocio, un doblón y un barril de agua azahar; en otra ocasión se apropió de un caballo valorado en doce ducados, y le hizo firmar carta de pago a su dueño sin entregarle nada. En otro caso, un receptor del segundo número le dió diez ducados, una carga de trigo y una carga de carbón. Al efectuarse el pago, era frecuente que dejara escoger al receptor el caso más rentable.

Nos son especialmente útiles estos casos, porque nos advierten de la diferencia que había entre los negocios a repartir, a la hora de la rentabilidad para el receptor, ya que se pagaban precios muy variados y en algunos casos sumamente altos.

Lo cierto es que estos casos de corrupción

---

(360) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2736, s.f.

entre los repartidores, se dieron con frecuencia, ya que el repartidor se veía sometido a múltiples presiones por la importancia del trabajo que desempeñó, e incluso en el caso que hemos citado no se le castigó con la ejemplaridad que requería, ya que de los nueve cargos resultó culpable en seis de ellos. La condena dice textualmente: "... y por las culpas se condena en seys mil maravedis, mitad Cámara y mitad obras pias y el Presidente le reprehenda y que haga su oficio como es obligado" (361).

II.- 8. Receptor de penas de cámara y multador

Podemos incluir dentro del grupo de los Receptores al receptor de penas de Cámara y en ocasiones multador, aunque de hecho no tiene ninguna relación con los anteriores. Si los anteriormente citados están encargados de recibir las declaraciones de los testigos, probanzas etc., éste que nos ocupa hace efectivas las multas, gastos etc., que presidente y oidores le entregan, o sea, al igual que los receptores de primero y segundo número, se pueden considerar "escribanos"; pero además, el receptor de las penas de Cámara y multador,

---

(361) A.G.S. Cámara de Castilla, leg. 2738, s.f.

ejerce como "tesorero".

Sus funciones son ejecutar las sentencias que le entrega el fiscal. En la mayoría de las ocasiones no ejerce esta función personalmente, sino que envía un ejecutor a cobrar, a éste, le nombraba el mismo receptor hasta 1525, año en que son los oidores y los alcaldes los que lo nombran, bien es cierto que a propuesta suya. Con la creación del ejecutor, el receptor de penas actúa coordinando las funciones de sus ejecutores y haciendo de intermediario entre éstos y los jueces (oidores y alcaldes).

Por otra parte, tampoco puede acusar a nadie por no pagar, sino que canaliza su actuación por vía del fiscal.

La función del receptor de penas, no sólo es cobrar, sino pagar aquellas deudas o asuntos que se extraen de las penas de cámara, como por ejemplo: las obras de ampliación y mantenimiento de la Audiencia, que durante todo el siglo XVI proceden del mismo fondo (362). También el receptor de penas está obligado

---

(362) Así vemos, como en 1509, se destina a esta función las multas a jueces y oficiales de la Audiencia: en 1525, cuando se derribaron unas casas cercanas a la Audiencia para su ampliación, se mandó extraer de estas penas la cantidad necesaria; y en 1584, cuando se mandó librar -por el Acuerdo y el presidente don Fernando Niño de Guevara-, una gran cantidad de dinero para terminar la suntuosa portada de la Chancillería.

a pagar los salarios de los oficiales de este fondo, con la advertencia desde 1519, (por Cédula fechada en Barcelona a 7 de agosto), de que Pedro Peñaranda receptor de penas, pagué con frecuencia, sobre todo a los oficiales, sus salarios y ayudas de costa (363).

Está obligado el receptor a dar cuenta, anualmente, de las entradas y salidas que ha tenido en las cuentas, ante los contadores reales; control que se realiza siempre en los últimos días del mes de enero. Si llegase a incumplir esta función se le retiraría el salario de un año. No sólo son los contadores reales los que controlan el trabajo del receptor, sino que también, anualmente, ha de pasar a dar cuentas al presidente, el cual estaría acompañado por dos oidores, un alcalde y un fiscal; de donde se desprende que una irregularidad en las cuentas, no es solo responsabilidad del receptor, sino que son responsables en principio, el escribano de cámara, que tiene la obligación de tomar cumplida cuenta de todas las operaciones en su libro, el receptor, y aparte de otros, el presidente, como ocurrió en 1591, con don Fernando Niño de Guera que al ser un pésimo administrador, resultó inculpado con los ya citados, por su mala gestión.

En 1532, la denominación de su oficio sufrió una modificación por una Real Cédula del Empera-

---

(363) Ordenanzas..., 1601, op. cit., fol. 284 y 285.



dor (364), quedando denominado receptor general de las penas de Cámara, para diferenciarlo de sus subordinados, ya que él tenía que permanecer continuamente en la Audiencia y, otras personas bajo su dirección, realizar el trabajo. Así pues, el cargo de receptor de penas de Cámara, está asumido por una sola persona.

El salario se cifr. en cinco mil maravedís en 1594, haciendo especial mención de que si se le dá más salario, éste sea del bolsillo del presidente y no de las penas de cámara. Esta es una pequeña caridad, si tenemos en cuenta la gran cantidad de dinero que pasaba por sus manos, por ésto el verdadero eje de sus ingresos está desde 1489, en la cobranza del diezmo de la cantidad que le fuere mandada cobrar, extraídos antes los gastos de las costas. Esta cantidad, sí incrementaba sus ingresos notablemente, poniendo su salario más en relación con el trabajo que efectuaba; tal es así, que en 1525 se le puso freno, ya que le quedaba prohibido pedir el diezmo de lo que no se le entregase, eso si no se le prohibía deducir los gastos de sus pesquisas.

Las irregularidades en este oficio de receptor no son frecuentes, ya que dada la importancia de su cargo, se esmeraban en la honradez de la persona

---

(364) Nueva Recopilación..., op. cit., libro II, título XIV, ley XIII, pág. 275.

que lo ejercía; aún así, si se daba algún caso, era en relación de cobrar el diezmo de lo no percibido, como ya decíamos antes, o de nombrar ejecutores personalmente y no así el presidente, que era lo obligado.

Como ya explicamos, hay que destacar que si alguna irregularidad de importancia se aprecia en las penas de cámara, lo normal es que no haya un culpable sino varios. Así nos lo demuestra el conflicto que se produjo en 1589, cuando fueron apresados y juzgados, Lope de Soria, receptor de penas de Cámara y su hijo, Diego, receptor en funciones, desde la reiterada ausencia de su padre. Al primero, se le encontró un desfaldo de 3.938.310 mrs. y al hijo, 357.327 mrs. (365). No obstante que los dos Sorias son los culpables efectivos, también resultaron inculcados, el presidente Fernando Niño de Guevara, que permitió que no se tomaran las cuentas desde los años 1584 a 1589, lo cual era de extrema gravedad. Culpable, aunque menos que los anteriores, fue Francisco de Gumiel, escribano del Acuerdo, ya que no se percibió de las irregularidades y era corresponsable por tener una llave del arca de las penas, al igual que el receptor de penas de Cámara y el presidente.

(Las acusaciones contra el presidente fueron de extrema dureza y nos confirman su poca disposición

---

(365) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2721, s.f.

para la buena administración, si bien mandó detener a Lopo de Soria por Francisco Nuño, alguacil mayor, (con un poco disculpable retraso de cuatro años) ya que en ese tiempo no dió informes del estado de cuentas; se le inculpó también por su generosidad, al pagarle a Juan Diaz de Valdivieso 400 ducados por revisar las cuentas de los Soria y 200 escudos más por ejercer el cargo de receptor, una vez descalificado el hijo de Soria). El presidente, pecó sin duda de exceso de confianza al dejar su llave de la arca de las penas de cámara, que se encontraba en sus aposentos, dando lugar a que manipularan en ella, tanto Lope de Soria como Diego de Soria sin ninguna impunidad. Quedó demostrado que, concretamente Diego, metía en sus bolsillos cantidades cada vez que la abría, sacando más que ingresaba, e incluso anotando en el libro de control cantidades que nunca ingresó (366).

Fese a la dureza del proceso, el presidente, logró defenderse con tal habilidad que sólo resultó culpable en el poco esclarecido asunto de la llave. "... Yten se le hace cargo de que teniendo en su aposento el Arca de tres llaves a donde entra el dinero de las condenaciones aplicadas a la camara, y teniendo una llave de las tres, a faltado muy gran cantidad de mrs. de la dicha Arca en que a sido muy dagnificada la

---

(366) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2721, s.f.

Hacienda Real y a estado sin cobrarse mucho tiempo y aún no esta cobrado..." (367).

Para finalizar hemos de considerar que casos tan graves como el expuesto, son totalmente infrecuentes en el comportamiento de los Receptores de penas de Cámara.

#### II.- 9. 1.- Los porteros

El portero, también denominado balletero de maza en el siglo XV, es un oficio que tiene más importancia de la que en principio podemos pensar, si erróneamente lo comparamos con el puesto actual del mismo nombre, pues equivaldría con el actual ugier sólo en cierta forma, ya que sus funciones son más amplias y de más responsabilidad.

En un principio, entre otras labores, ejercen como correos y emisarios de la Audiencia a la Cor-  
; en las Ordenanzas de 1489, se dice que han de guardar las puertas de cada sala y las de la propia Audiencia. Posteriormente, en la vista de las causas, estaban encargados de llamar a los testigos y especialmente de hacer callar al que hablara en los estrados, sin permiso. Con lo cual, sus funciones se amplían a vigi

---

(367) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2722, s.f.

lar el buen orden de los tribunales. Colabora en la importante misión del chanciller, custodiando el sello, e incluso sellando bajo la supervisión de éste; al terminar el horario de sellado, abandona su lugar detrás de la reja de madera que le separa del público y lleva el sello a su arca, responsabilizándose de cerrar ésta y guardar las llaves. Al registrador, está obligado a acompañarle cuando transporta Reales Provisiones o documentos de importancia, al igual ocurre con los escribanos, a los que acompaña cuando tienen que hacer alguna notificación.

La presencia de los porteros en, prácticamente, todas las acciones públicas de la Audiencia, es constante; en los días de audiencia pública un mínimo de dos porteros han de estar presentes en la sala donde se celebre, otros dos tienen la obligación de ir los sábados a la Audiencia, para estar disponibles a lo que se les mande; con toda seguridad, si no hay excepción, acompañan a ésta a las visitas de la cárcel que se celebran este día. Entre todos los días de trabajo, hay uno ineludible y que reclama la presencia de todos los porteros de la Audiencia, es el día que se celebra Acuerdo, en un Auto fechado en 1558 se les recuerda su asistencia: "... En la ciudad de Granada quince días del mes de julio de mill e quinientos cinquenta años. El Señor Presidente mando se notifique a los siete porteros desta Real Audiencia que los días de Acuerdo todos residan a guardar el Acuerdo sin faltar ningun-

no..." (368).

Como correo, ejerce al estar encargado de llevar los pleitos u otros negocios a la Corte, en representación de la Real Chancillería. Sobre este punto se especifica, según un Auto de fecha 9 de febrero de 1598, que realicen esta función por riguroso turno. El semanero le tasa los pleitos a trasladar y en diez días tiene que partir; si supera este plazo y no salen, pasa la misión a aquel que por turno le continúa. En las visitas, se hace distinción entre los porteros lo mismo que en otros cargos, nombrando entre los asistentes quien cumplirá las funciones específicas de la visita, lo cual les reporta importantes beneficios y prestigio. En 1559, el Deán de Toledo, Visitador en Granada nombró, por un Auto fechado a 13 de Marzo de 1559, a Alonso Mercina y a Pedro Ferriol, para esta función (369).

Por otra parte en los actos y celebraciones en que la Chancillería está presente como alto tribunal del Reino, el portero, indirectamente, también recibe una buena parte de estos honores protocolarios, pues siempre están presentes, bien por la asistencia del Acuerdo en pleno, que les incluye, o bien por la asistencia solo del presidente y oidores a los que siempre acompaña.

---

(368) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2729, s.f.

(369) A.G.S. Secc. Cámara de Castilla, leg. 2731, s.f.